

DE :



CONSEJO SUPREMO  
JUSTICIA MILITAR POLICIAL  
PRESIDENCIA

EDITORIA PERU  
PRESIDENCIA  
06 MAR. 2007  
RECIBIDO  
Firma *[Signature]* Hora *6.59*

221

Lima, 06 de Marzo de 2007

Oficio Nº 035 S-CSJM/RRPP.II

Doctora : **MARIA DEL PILAR TELLO**

Tengo el honor de dirigirme a ud, a fin de saludarla cordialmente y a la vez manifestarle que esta Presidencia a nombre del Consejo Supremo de Justicia Militar, con motivo de conmemorarse este 6 de Marzo el "DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER", ha resuelto otorgarle la Medalla de la Justicia Militar Policial, distinción que ofrece este Supremo Tribunal a distinguidas autoridades y profesionales del ámbito civil y militar que se identifican y defienden su vigencia constitucional, contribuyendo así con el fortalecimiento de las instituciones democráticas de la Patria.

Por lo tanto cabe en mi persona el grato honor de invitar a Ud., a la ceremonia que organiza la Justicia Militar Policial, el viernes 9 de Marzo del presente a las 9:00 am (hora exacta), en la sede del Consejo Supremo de Justicia Militar sito en la Av. Arenales 321 Lima.

Este reconocimiento no hace otra cosa que valorar su condición de mujer, así como el profesionalismo, idoneidad y fortaleza que demuestra en el desempeño de sus funciones al servicio de nuestro querido Perú.

Agradeciendo anticipadamente su gentil asistencia; hago propicia la oportunidad para testimoniarte los sentimientos de mi mayor consideración y deferente estima.

Atentamente,

*[Signature]*  
C-118818500-0  
General de Brigada  
**JUAN PABLO RAMOS ESPINOZA**  
Presidente del Consejo  
Supremo de Justicia Militar





"AÑO DEL DEBER CIUDADANO"

222

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR  
PRESIDENCIA

## **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 14 P-CSJM**

Lima, 09 MAR. 2007

### **VISTO:**

El acuerdo del Acta de Sala Plena y La Resolución Administrativa N° 12-2007 (P-CSJM) de fecha 02 de marzo de 2007, por el cual el Consejo Supremo de Justicia Militar Policial instituye la "Medalla de la Justicia Militar Policial", como una alta distinción que la Justicia Militar Policial otorga a las autoridades y personalidades civiles, militares y eclesiásticas, en reconocimiento a su decidido apoyo al fortalecimiento del Estado Peruano y al mejor cumplimiento de los fines institucionales entre otros, y

### **CONSIDERANDO:**

Que, en 1910 en la Segunda Conferencia Internacional de Mujeres en Copenhague -Dinamarca fue propuesta y aprobada la moción para conmemorar anualmente el 08 de marzo, como el Día Internacional de la Mujer, para hacer memoria de todas las mujeres del mundo que luchan por mejores condiciones de vida; y que la Asamblea General de las Naciones Unidas, del cual el Estado Peruano es miembro habil, dispuso mediante Resolución del año 1977, reconoce formalmente esta fecha.

Que, el Estado Peruano a través de sus distintas instituciones, es consecuente con este reconocimiento y defensa del derecho fundamental a la igualdad de genero y oportunidad para el desarrollo de la Mujer en el Perú, distinguiendo a través de menciones y condecoraciones, a las mujeres que destacan en los distintos campos del quehacer ciudadano y por su aporte excepcional al desarrollo de nuestra patria, y

Que, conforme a los numerales (10), (17) y (21) -Funciones- Sección I, Capítulo III del Manual de Organización y Funciones del Consejo Supremo de Justicia Militar vigente, es facultad del señor Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, proponer al personal que será condecorado por la Justicia Militar Policial, cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Tribunal y ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley y los reglamentos vigentes;

Que, la Doctora Maria del Pilar Tello Leiva, Presidenta del Directorio de Editora Perú; ha demostrado en el ejercicio de su gestión periodística; entrega, dedicación, profesionalismo y eficiencia, en los diferentes medios de comunicación social en los cuales ejerció función informativa al servicio del país.

Estando a lo propuesto por la Presidencia y aprobado por unanimidad por los señores Generales y Almirantes Vocales integrantes de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar Policial;



**SE RESUELVE :**

**Artículo Único.-** Otorgar en el Día Internacional de la Mujer la "Medalla de la Justicia Militar Policial" a la señora Doctora **María del Pilar TELLO LEIVA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



0-113618600-0  
**JUAN PABLO RAMOS ESPINOZA**  
Grat Brig  
Presidente del Consejo Supremo  
de Justicia Militar



**MUY URGENTE**

224

**EMBAJADA DEL PERU  
NICARAGUA**

Managua, 06 de abril de 2005.

Señora doctora  
María del Pilar Tello Leyva  
Jefa del Departamento Académico de Ciencia Política  
Facultad de Derecho y Ciencia Política  
Universidad Nacional Federico Villarreal  
Lima-Perú

*Muy estimada doctora y amiga:*

Es grato para esta Embajada, y muy particularmente para el suscrito, dirigirle la presente misiva para expresarle nuestro agradecimiento de que haya aceptado venir a Nicaragua para dictar unas Conferencias sobre Gobernabilidad, dentro del Programa de Promoción de Actividades Culturales que durante el presente año, y en esta oportunidad, implementa esta Representación diplomática en coordinación con la Oficina de la Organización de Estados Americanos y el Banco Central de Nicaragua.

Asimismo, hacemos de su deferente conocimiento que aparte del pasaje aéreo Lima-Managua-Lima cuyo costo ha sido afrontado por esta Embajada, debemos manifestarle que si bien esta Misión diplomática por estrictas disposiciones administrativas no puede sufragar los viáticos correspondientes a su permanencia en esta capital, con el mayor agrado se le ofrece la Residencia oficial para su alojamiento debido, así como otros gastos que impliquen su permanencia en Managua.

De otro lado, molestamos sus recargadas actividades profesionales para expresarle la necesidad urgente de recepcionar anticipadamente su Libro, con el fin de que los panelistas que participarán en su presentación, tengan un conocimiento previo del mismo.

30/1





Sobre el particular, veríamos con mucho interés que como realce a su grata Visita Cultural, sea usted portadora de alguna iniciativa que propicie el estrechar vínculos académicos con la Universidad Centroamericana (UCA) o la Oficina de la OEA en Nicaragua.

Finalmente, al tener conocimiento que obra ya en su poder el pasaje aéreo correspondiente, será muy satisfactorio recibirla en el Aeropuerto Internacional de Managua, en horas matutinas del día sábado 16 de los corrientes.

Por la presente le renovamos nuestros sentimientos de deferente consideración y aprecio personal.

Muy atentamente,



*Eduardo Carrillo*

EDUARDO CARLOS CARRILLO HERNÁNDEZ  
Embajador





**LA EMBAJADA DEL PERÚ Y EL CONSEJO DE CONSULTA DE PERUANOS  
RESIDENTES EN NICARAGUA,  
LA REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA  
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA) EN NICARAGUA, Y  
EL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA**

*Se complaza en invitar a usted al*  
**PRIMER FORO SOBRE GOBERNABILIDAD**

*cuya ponencia principal estará a cargo de la*

**Doctora María del Pilar Tello Leyva,**

*Jefa del Departamento Académico de Ciencia Política de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional  
Federico Villarreal del Perú, y que contará con la participación de un panel conformado por las siguientes personalidades:*

**Doctor Francisco Aguirre Sacasa**  
*Ex-Canciller de Nicaragua*

**Licenciado Bayardo Arce Castaño**  
*Diputado Nacional*

**Doctor Julio Vega Pasquier**  
*Ministro de Gobernación*

*y como Moderador,*

**el Doctor Alejandro Serrano Caldera**  
*Ex-Presidente de la Corte Suprema de Justicia en Nicaragua*

Fecha: 21 de abril de 2005.  
Hora: 17:30 horas

Lugar: Auditorio de la Biblioteca del Banco Central, "Roberto Incer Barquero".  
Traje: Casual.

*A continuación se ofrecerá un "Pisco de Honor".*





中 华 人 民 共 和 国 大 使 馆

Lima, 21 de julio de 2009

*A la Estimada Señora  
María del Pilar Tello  
Presidenta de la Editora Perú  
Presente-*

*De mi mayor consideración:*

*Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle atentamente e invitarle, en nombre de la Oficina de Información del Consejo de Estado de la República Popular China, a visitar China entre 29 de agosto y 11 de septiembre con el fin de conocer la realidad de este país e intercambiar opiniones y puntos de vista con sus colegas chinos.*

*La Parte China asumirá los gastos de alojamiento, comida y transporte interno durante su estadía en China, y los pasajes internacionales pasarán a su propia cuenta.*

*Aprovecho la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Yu Yue'.

Yu Yue

*Encargada de Negocios de la Embajada  
de la República Popular China en la República del Perú*



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE CIENCIA POLÍTICA

Diploma de Honor  
"Ciudadanía y Democracia"

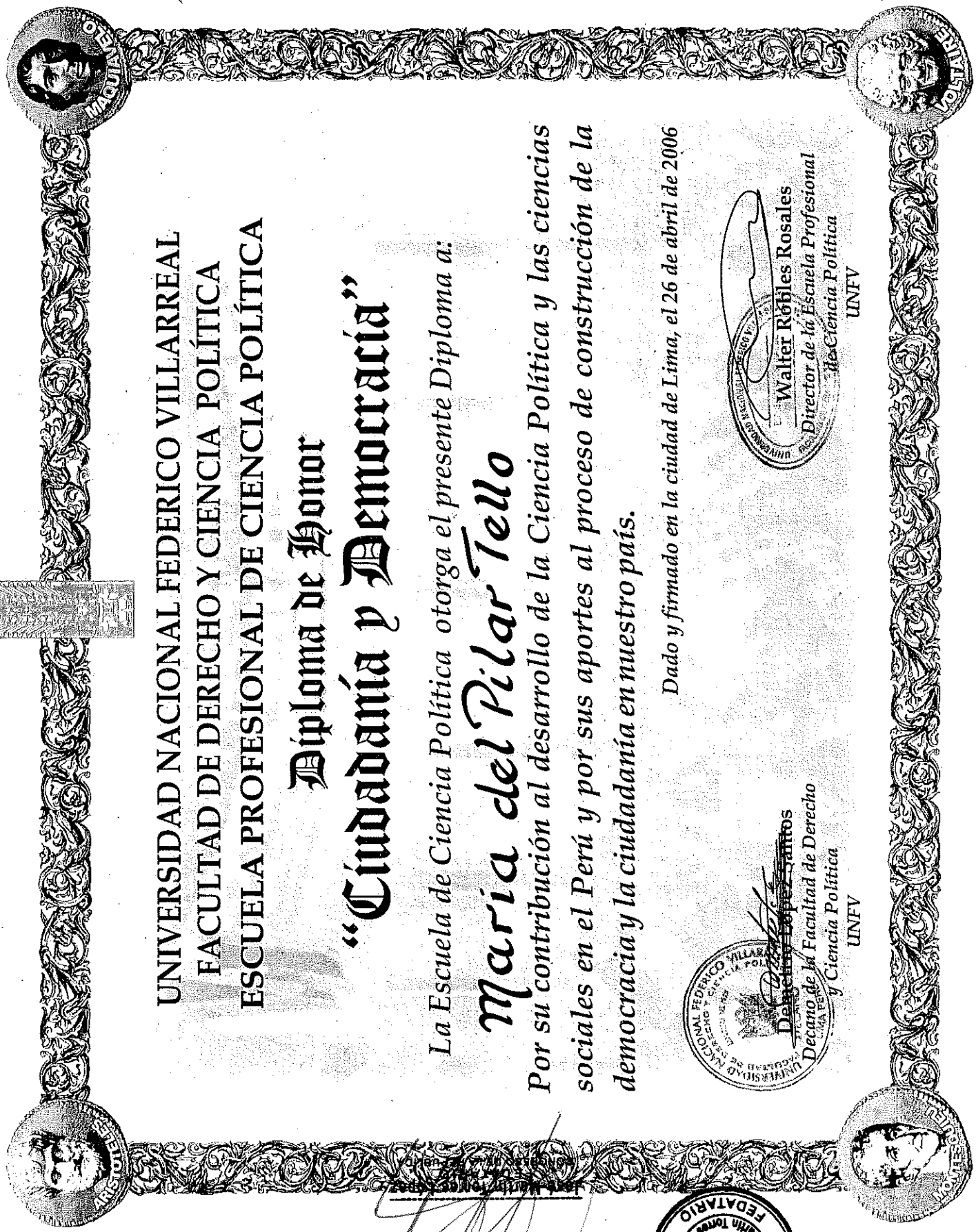
La Escuela de Ciencia Política otorga el presente Diploma a:  
*Maria del Pilar Tello*  
Por su contribución al desarrollo de la Ciencia Política y las ciencias sociales en el Perú y por sus aportes al proceso de construcción de la democracia y la ciudadanía en nuestro país.

Dado y firmado en la ciudad de Lima, el 26 de abril de 2006

*[Signature]*  
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política  
UNFV

*[Signature]*  
Walter Róbbles Rosales  
Director de la Escuela Profesional de Ciencia Política  
UNFV

CERTIFICO QUE:  
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.  
Lima, 30 SEP 2021







Antero Flores-Araoz E.

CONGRESISTA DE LA REPUBLICA DEL PERU

229

COORDINAMIENTO

Telfs. (511) 311 - 7636  
(511) 311 - 7637

e-mail:  
aflores@congreso.gob.pe

Lima, 11 de Febrero del 2005

Señor

**MIRKO PERALTILLA MARTÍNEZ**

Secretario General del Ministerio  
de La Mujer y Desarrollo Social  
Jr. Camaná N° 616 – Cercado de Lima

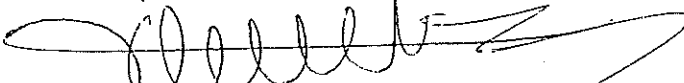
Presente.-

De mi mayor consideración;

Sirva la presente para avisar recibo de su atenta del 4 de Febrero último, referida a la II Condecoración "Orden al Mérito de la Mujer 2005".

Al agradecerle por el envío de su información, le sugiero, a título personal, para la citada Condecoración, a la Dra. Ana María Yáñez de Avendaño; a la Dra. Mercedes Cabanillas; a la Dra. Luz Alvarez de Shultz; a la Dra. María del Pilar Tello; y, a la Dra. Sara Vásquez de Sitter.

Sin otro particular, quedo de Usted Atto. y S.S.



**ANTERO FLORES-ARAOZ E.**  
Presidente del Congreso de la República

AFAE-ejls



# «Toribio Rodríguez de Mendoza»

El Presidente del Congreso de la República del Perú

Otorga el presente Diploma al Mérito a la

*Dra. María del Pilar Tello Leyva*

en reconocimiento a su contribución como Consultora del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en apoyo a la Presidencia del Congreso de la República, durante el Período Anual de Sesiones 2004-2005.

Lima, 25 de julio de 2005

ANTERO FLORES-ARÁOZ E.  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CERTIFICO QUE:  
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 30/SEP/2011

José Martín Torres López  
FEDATARIO  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



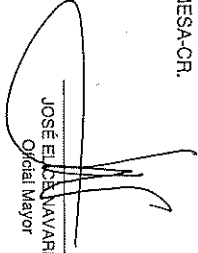
230

Nº 052

El Oficial Mayor del Congreso de la República

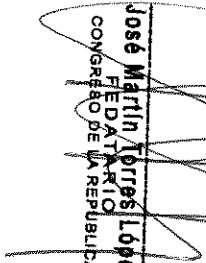
CERTIFICA:

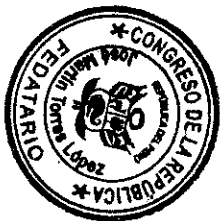
Que el presente diploma ha sido expedido según lo dispuesto por el Acuerdo de Mesa Directiva del Congreso Nº 533-2004-2005/MESA-CR, Lima,

  
JOSÉ ELVA NAVARRO  
Oficial Mayor

**CERTIFICO QUE:**  
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 31 SEP 2021

  
José Martín Torres López  
FEDATARIO  
CONGRESO DE LA REPUBLICA





231

Lima, 17 de Diciembre de 2004

Ref. DG/PR/N° 102 D2

Señora Dra.  
María del Pilar TELLO LEYVA  
Ugarriza, 753  
San Antonio, Miraflores

De mi consideración:

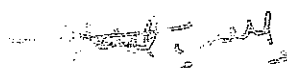
Me es grato informarle que en la última sesión de la Junta Calificadora de la Alianza Francesa de Lima, aprobaron su candidatura para ser miembro de esta Institución.

La felicitamos y le informamos que para hacer efectiva su admisión, deberá abonar la cantidad de 50 nuevos soles por año, conforme a lo dispuesto por los Estatutos de la Institución.

En los próximos meses la invitaremos a una reunión donde le expondremos los alcances de nuestra acción y objetivos de la Asociación.

Por último, adjuntamos a la presente varios documentos referentes a la vida institucional.

Permítame reiterarle mi satisfacción por contarla entre nuestros asociados. Su contribución será muy valiosa para los fines de nuestra centenaria Institución.



Pierre RIVRON  
Director General  
Alianza Francesa de Lima





232

7 de abril de 1993

Señorita  
María del Pilar Tello  
Editorialista  
Diario 'La República'  
Ugarriza 753  
San Antonio

Estimada señorita Tello:

En nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, me es grato dirigirle la presente para invitarla a participar en un programa de interés profesional y cultural.

El programa individual que enfocará el tema "Democracia e Institutos Democráticos en los EE.UU." y que será auspiciado por el Servicio Cultural e Informativo de los Estados Unidos (USIS), se iniciará en Washington, D.C. a partir del martes 1 de junio y tendrá una duración aproximada de un mes.

Esta invitación incluye gastos de transporte internacional, viajes dentro del territorio estadounidense y gastos inherentes a su estadía como huésped de nuestro Gobierno.

Sería muy interesante poder conversar personalmente antes de su partida, para lo cual el Sr. William Palmer, funcionario de esta Embajada, se pondrá en contacto con usted para fijar una fecha adecuada.

Esperando ser honrado con su aceptación y que su visita a los Estados Unidos sea fructífera para la labor que viene desempeñando en el Perú, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración más distinguida.

Atentamente,

Charles H. Brayshaw  
Encargado de Negocios, a.i.





233

600 Maryland Ave., S.W.  
Room 140  
Washington, D.C. 20024

(202) 447-7474  
Telex: 756563 GS INTL WS  
Fax: (202) 382-8400

**Biographical Information**

**Dr. María Del Pilar TELLO**

**PERU**

Newspaper Columnist, Author, and Attorney in Private Practice, Lima

June 1 to 20, 1993

---

**Dr. María Tello** is a guest of the United States Government and is sponsored by the United States Information Agency (USIA). As a participant in USIA's International Visitor Program, she will be visiting the United States from June 1 to 20, 1993, with the first week of that time in Washington. She will be accompanied by a U.S. Escort Interpreter, Ms. Sandra Palazio.

Her program is administered by the: **USDA GRADUATE SCHOOL**  
International Programs  
Mr. Erik S. Ronhovde, Program Officer  
Mr. Jared L. Strawderman, Program Technician  
Telephone: (202) 447-7476 or (800) 331-4229.

---

**PRESENT POSITIONS:**

- Columnist for newspapers *La República* and *Gestión* in Peru, *El Espectador* in Colombia, and *El Diario de Caracas* in Venezuela; Director of magazine *Banca*
- Legal Adviser to the Banking and Insurance Superintendency
- Attorney in Private Practice and Author

**PROGRAM OBJECTIVES:**

Dr. Tello has written extensively on the ongoing democratization process in Peru, with an emphasis on the importance of congressional autonomy and the separation of powers, on the need for judicial reform to eliminate corruption and executive interference, and on the threat of censorship. Her U.S. visit should focus on the formulation of U.S. foreign policy but also give her the opportunity to examine how state and local entities deal with pressing social concerns such as poverty and racism.



Dr. María Del Pilar TELLO

- PREVIOUS POSITIONS:**
- Commentator on political issues and Director of the TV Program "Peace, Now" at government-owned Channel 7 TV, 1991
  - Professor of Political Science, San Marcos National University, San Martín de Porres University, and National University of Engineering Law Faculties, 1975-90
  - Adviser to the Minister of Health, 1980-82
  - Columnist on political issues at *Punto* magazine and editorial writer for *El Observador* newspaper, 1980-82
  - Producer of and commentator on public affairs TV program "Foro" on Channel 7, 1979-80
  - Researcher on political and judicial aspects of social communication, 1978
  - International Broadcaster with Channel 5 TV, 1978
  - Legal Adviser, Government Information Office, 1975

**ACADEMIC  
BACKGROUND:**

- Ph.D. in Law and Political Sciences, San Marcos National University, 1974
- Diploma in Advanced Political Studies, Grenoble University, France, 1974
- Diploma in Sociology, Grenoble University, France, 1970
- Law Degree, San Marcos National University, 1969

**LANGUAGES:**

Native Spanish

**PROFESSIONAL  
MEMBERSHIP:**

Lima Bar Association

**PUBLICATIONS:**

*Peru: The Price for Peace*, 1991; *On the Edge of the Volcano: A Dialogue on Subversion*, 1989; *Municipal Power*, 1987; *Coup d'État or Revolution? The Soldiers of 1968 Speak*, 1982; plus numerous newspaper and magazine columns

**PRIOR U.S. TRAVEL:**

None



235

Dr. María Del Pilar TELLO

**OTHER TRAVEL  
ABROAD:**

\ Many countries in Latin America and Western Europe; Russia

**PERSONAL DATA:**

Date of Birth: June 10, 1945  
Place of Birth: Lima, Peru  
Marital Status: Married

**DIETARY OR OTHER  
CONSIDERATIONS:**

Nonsmoker

**MAILING ADDRESS:**

Ugarriza 753  
San Antonio, Miraflores, Lima 18  
PERU

Telephone: (51-14) 47-2951



236

**PENTAGON PROGRAM  
DR. MARIA DEL PILAR TELLO  
INTERNATIONAL VISITOR PROGRAM**

Thursday, June 3, 1993

- 0850** Arrive Pentagon via Metro entrance, greeted by USIA Liaison *Carlos Aranaga*
- 0900-0945** Meet with Acting Deputy Assistant Secretary of Defense, Inter-American Affairs  
Rm 4C839 *RAdm Luther Schriefer*, and Country Director for Andean Region, *Gwenneth Todd*
- 1000-1100** Meet with *Capt John Montgomery, USN*, Assistant Director for Legislation, Chief  
Rm 5C800 of Naval Operations, Office of Legislative Affairs, on congressional oversight
- 1115-1215** Round-table with area experts on "Violence, Terrorism and Pacification in Peru"  
Rm 2E776
- 1230-1345** Lunch at Executive Dining Room
- 1400-1500** Meet with *MajGen William A. Navas, Jr, USA*, Military Executive, Reserve Forces  
Rm 3E330 Policy Board, on role of the citizen-soldier, evolution of an all-volunteer army, and  
relationship of the National Guard to the States, the reserves, and standing forces







237  
Almagro y Andrade Marín  
Telfs. 545-831 - 544-624  
Apartado 584  
Cables: CIESPAL

CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS SUPERIORES DE COMUNICACION PARA AMERICA LATINA

QUITO - ECUADOR

Quito, 23 de octubre de 1985  
523/zt

Señora  
MARIA DEL PILAR TELLO,  
Superintendencia de Banca y Seguros  
Huancabelica 240  
Lima

P E R U.

De nuestras consideraciones:

Nos es grato dirigirnos a Ud. para confirmarle de una manera muy especial nuestra invitación para participar en el Simposio Internacional organizado por CIESPAL y la Fundación Friedrich Ebert de la República Federal de Alemania con el coauspicio de la Comunidad Económica Europea y la Oficina Latinoamericana de Información de la Presidencia de la República de Colombia, sobre:

"Integración y Comunicación en el Área Andina:  
Desafíos del Futuro"

a realizarse en Bogotá del 25 al 29 de noviembre de 1985. El propósito de este evento es realizar un análisis profundo del redimensionamiento de los procesos de integración y cooperación en la subregión y de precisar el papel que la comunicación social debe desempeñar para el fortalecimiento y la promoción de los mismos. El diálogo sobre éstas temáticas se fundamentará en la necesidad de orientar los futuros rumbos de la integración de acuerdo con la evolución de la economía mundial y de la economía latinoamericana así como conforme a los auténticos intereses y necesidades de cada uno de los Estados Miembros de este esquema integracionista. Como resultado se espera la definición de estrategias y de líneas de acción claras para la labor periodística tanto a nivel de los organismos de integración, de los entes estatales encargados de programas de integración, así como de los medios masivos.

Participarán en el Simposio los dignatarios más altos de los Organismos de Integración del área andina, destacadas personalidades de los gobiernos de los cinco países, altos representantes de la CEE, de SELA, INTAL y CEPAL, destacados expertos de comunicación así como un selecto grupo de periodistas de la región.

.../

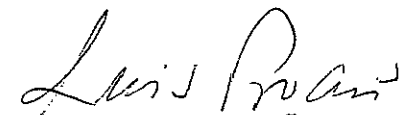


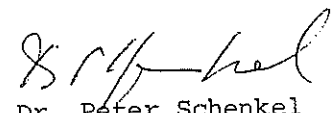
Nos complace sobremanera resaltar que su inclusión en este selecto grupo se debe a la labor brillante realizada por Ud. en aras de la integración y del ideario bolivariano. Es nuestra convicción que tanto el debate como los resultados del Simposio se verán muy enriquecidos con sus valiosos aportes.

Esta invitación incluye los gastos de viaje así como de estadía en Bogotá. Todos los detalles, incluyendo el programa definitivo, el afiche del evento, así como la información respecto a la colocación de boletos de viaje, hotel, etc. le serán enviados próximamente.

Expresando una vez más nuestra satisfacción en poder contar con su participación, rogámosle confirmar su asistencia ya sea en forma directa mediante cable a CIESPAL o a través de los oficios de la Fundación Friedrich Ebert en Lima.

Muy atentamente,

  
Dr. Luis E. Proaño  
Director General de  
C I E S P A L

  
Dr. Peter Schenkel  
Jefe de la Unidad de Apoyo de la Fundación  
Friedrich Ebert en CIESPAL

P.S. Oficina de la Fes en Lima:  
Dr. Reinhold Sohns  
Lima - Miraflores  
P E R U.

Telf. 41 84 22  
41 84 94



Sra. Maria del Pilar TELLO,  
Editora de la Revista 'Banca'.

Sra. Catalina Rabinovich Woleshin  
Redactora del Semanario '1/2 de Cambio'

239

Sr. Juna Zuñiga Sañudo  
Director de la sección 'Economía' del diario EL COMERCIO

Sr. Jaime Bayly Letts  
La prensa y Canal TV 5

L i m a / PERU

Fecha de la visita : del 1<sup>o</sup> al 13 de abril de 1984

Su programa de viaje ha sido preparado, por encargo del Departamento de Prensa e Información del Gobierno Federal, por el Servicio de Visitantes de INTER NATIONES, Kennedyallee 91-103, 5300 Bonn-Bad Godesberg.

Encargado del programa : Sra. Delfina Stüdle  
Tel.: 880 305  
Az.: 3-065-5-2

Cuando haya llegado a la República Federal de Alemania tendrá Vd. ocasión de hablar con un representante de INTER NATIONES sobre detalles de su programa de viaje.

A su llegada a cada ciudad, recibirá Vd. un programa detallado de visita.

Si no encontrase Vd. a su acompañante, ni hubiese para Vd. ninguna nota en el puesto de información de Lufthansa o de la estación, le rogamos que se dirija directamente al hotel.

Le deseamos una grata estadía en nuestro país.

Bonn, el 19 de marzo de 1984



Sábado, -31 de marzo

08.05 h

Salida de Lima en vuelo LH 515

Domingo, 1<sup>o</sup> de abril

07.20 h

Llegada a Frankfurt

09.40 h

Salida de Frankfurt en LH 850

10.20 h

Llegada a Köln / Bonn

Bienvenida en el aeropuerto por un representante de INTER NATIONES

Alojamiento: Hotel Bristol  
Poppeisdorfer Allee  
Bonn  
Tel. 0228 / 20 1 11

Lunes, 2 de abril

Martes, 3 de abril

Miércoles, 4 de abril

Jueves, 5 de abril

PROGRAMA EN BONN/ KÖLN / DÜSSELDORF/ESSEN

Responsable:

INTER NATIONES, Servicio de Visitantes,  
Bonn

se preveñ visitas al Ministerio Federal de Economía, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Federación de Cámaras de Industria y Comercio, al periódico DIE WELT, a la Federación de la Industria Alemana 'BDI', la bolsa en Düsseldorf, la Federación de Sindicatos, la empresa KRUPP, al periódico HANDELSBLATT, etc.

Viernes, 6 de abril

16.42 h

Salida de Duisburg en tren IC 526

18.58 h

Llegada a Hannover

Bienvenida en la estación por un representante de INTER NATIONES

Alojamiento: el nombre del hotel se dará a conocer más adelante

Sábado, 7 de abril

PROGRAMA EN H A N N O V E R

Responsable:

INTER NATIONES, Servicio de Visitantes,  
Hamburg

Visita de la feria de Hannover

Domingo, 8 de abril





Domingo, 8 de abril

12.30 h  
13.10 h

Salida de Hannover en vuelo BA 3060  
Llegada a Berlin

Bienvenida en Berlin por un representante del Plenipotenciario del Gobierno de la República Federal en Berlin

Alojamiento: Hotel Steigenberger  
Los Angeles-Platz 1  
Berlin 30  
Tel. 030/ 21 03 0

Lunes, 9 de abril

PROGRAMA EN B E R L I N

Responsable:  
el Plenipotenciario del Gobierno de la República Federal de Alemania en Berlin  
-Prensa e Información -

se prevén visitas al BUNDESKARTELLAMT (Oficina Federal del Monopolio), STIFTUNG WARENTEST (evaluación de productos industriales), BUNDESAUFSICHTSAMT FÜR DAS KREDITWESEN (oficina federal de control del sistema crediticio), así como información general sobre la situación política, económica y cultural de la ciudad dividida de Berlin.

Martes, 10 de abril

18.30 h  
19.30 h

Salida de Berlin en vuelo PA 657  
Llegada a Frankfurt

Bienvenida en el aeropuerto por un representante de INTER NATIONES

Alojamiento: Hotel Hessischer Hof  
Friedrich-Ebert-Anlage  
Frankfurt  
Tel. 0611 / 75 4 00

Miércoles, 11 de abril  
Jueves, 12 de abril

PROGRAMA EN F R A N K F U R T

Responsable:  
INTER NATIONES, Servicio de Visitantes,  
Frankfurt

se prevé visitas al DEUTSCHE BANK, al Banco de Reconstrucción y Fomento-KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU, etc.

241



242

Viernes, 13 de abril

13.40 h  
23.40 h

Salida de Frankfurt en vuelo LH 514  
Llegada a Lima

\*\*\*\*\*



## Informaciones

para invitados extranjeros del Gobierno Federal

El Gobierno Federal le ha invitado a Ud. a un viaje de información por la República Federal de Alemania y le da la más cordial bienvenida. Durante su visita será Ud. atendido por INTER NATIONES, una asociación para el fomento de las relaciones entre la República Federal de Alemania y los países extranjeros.

Para mejor preparación de su viaje, la Representación de la República Federal de Alemania que le ha comunicado la invitación, le asesorará y le facilitará con mucho gusto material informativo. Además, pueden serle de utilidad las siguientes indicaciones:

### La invitación

La invitación abarca el vuelo de ida y vuelta a la República Federal de Alemania — por regla general por la Deutsche Lufthansa —, así como, todos los vuelos o viajes por ferrocarril, tanto en su país como en la República Federal de Alemania, relacionados con el viaje. Si por razones privadas deseara Ud. cambiar la ruta prevista, los gastos adicionales resultantes correrían a su cargo. El alojamiento en hoteles durante todo el tiempo de su estadía, lo asume el Gobierno Federal, así como, los costos de las comidas usuales y los gastos que se produzcan en el marco del programa oficial. Contamos con su comprensión para el hecho de que sus gastos personales, es decir, conferencias telefónicas interurbanas, telegramas, franqueo postal y diversiones privadas nocturnas, correrán a su cargo.

Se pondrá a su disposición un acompañante que hablará su idioma, o un idioma que Ud. domine.

### Entrada en la República Federal de Alemania

La Embajada o el Consulado de la República Federal de Alemania más próximos, le informarán con gusto sobre si necesita Ud. pasaporte y visado y, en caso

dado, a que disposiciones sobre vacunas tiene Ud. que atenderse.

Puede Ud. traer a la República Federal de Alemania, o sacar a su salida, divisas y cheques de viaje sin limitaciones, en la medida en que aquello sea compatible con las disposiciones legales de su país.

En lo que respecta a los límites de peso de su equipaje, se aplicarán a su vuelo las disposiciones internacionales de las compañías aéreas. Los posibles gastos de exceso de equipaje tendrán que correr por su cuenta.

Los tickets de vuelo o de ferrocarril le serán enviados oportunamente por la Representación de la República Federal de Alemania que le ha invitado.

### Programa y asistencia

A ser posible, recibirá Ud. un itinerario antes de su salida. En los respectivos lugares a ser visitados, encontrará Ud. a su llegada los programas detallados. Si deseara Ud. modificaciones del programa, le rogamos las comunique con suficiente antelación. La persona responsable del programa, se esforzará por responder en cuanto sea posible a sus deseos e intereses. Por favor, informe Ud. lo antes posible a la competente Representación de la República Federal de Alemania si por razones forzosas no puede Ud. mantener la fecha de viaje.

El acompañante de INTER NATIONES, le recibirá a su llegada a la República Federal de Alemania. En el caso, de que no le encontrase por ejemplo a causa de una alteración en la hora de su llegada, diríjase por favor al servicio de información del aeropuerto o de la estación, o a una de las oficinas de INTER NATIONES, indicadas en el anexo.

También puede Ud. hacerse enviar su correspondencia a esas direcciones, la que le será enviada sin dilación.

## Ropa

Es aconsejable que antes de su partida se informe de las condiciones climáticas en la República Federal de Alemania y, que ajuste Ud. a ellas su vestuario. Para recepciones, asistencia a teatros, etc. basta por regla general un traje oscuro.

## Enfermedad o accidente durante el viaje

En caso de enfermedad aguda durante su permanencia en la República Federal de Alemania, recibirá Ud. el tratamiento médico adecuado.

---

### Lista de las oficinas de INTER NATIONES con dirección y número de teléfono

Inter Naciones  
Besucherdienst  
Kennedyallee 91-103  
5300 Bonn-Bad Godesberg  
██████████ Tel.: (0228) 8801

Inter Naciones  
Besucherdienst  
c/o Bayerische Staatskanzlei  
Königinstraße 11  
8000 München 22  
Tel.: (089) 23 70 31

~~Inter Naciones  
Besucherdienst  
Taunusanlage 21  
6000 Frankfurt  
Tel.: (06 11) 72 81 63  
72 85 80~~ Inter Naciones  
Besucherdienst  
Schillerstraße 10  
6000 Frankfurt 1  
Tel.: (0611) 28 58 22

Inter Naciones  
Besucherdienst  
Charlottenplatz 17  
7000 Stuttgart  
Tel.: (07 11) 29 67 89  
29 18 69

Inter Naciones  
Besucherdienst  
Neuer Jungfernstieg 5  
2000 Hamburg 36  
Tel.: (040) 35 13 01

---

### Berlin :

Der Bevollmächtigte der Bundesregierung in Berlin  
Geschäftsbereich Presse und Information  
Bundesallee 216-218  
1000 Berlin 15  
Tel.: (030) 2 12 61

234

# CASA DEL ADULTO MAYOR DE BREÑA

## PRONUNCIAMIENTO

P  
cc.  
Institu.

Tello Leiva

...idad de Jefe del Comité de Asesores de la Casa del Breña, reciba Ud. el saludo atento y solidario, por la apoyo y asesoría a los 15 mil miembros de nuestra

Esta preocupación permanente por la causa de los adultos mayores; por las madres adolescentes víctimas del maltrato infantil; por la erradicación del trabajo infantil, especialmente contra el turismo sexual infantil, expresado en campañas nacionales e internacionales ininterrumpidas, nos hacen respaldar vuestra buena y honesta gestión institucional declarándola **CIUDADANA ILUSTRE DEFENSORA DE LOS ADULTOS MAYORES** de Breña, del Perú y del Mundo.

Reiterándole una vez más nuestra admiración por este apostolado al servicio de los sectores de mayor vulnerabilidad en nuestra patria y el mundo entero, quedamos de Ud.

Atentamente,



Arnaldo I. Ruiz Alburquerque  
Asesor Principal  
DNI. No. 10471163

Diciembre  
Lima, 2018





235

# INSTITUTO DE ECONOMIA DE MERCADO

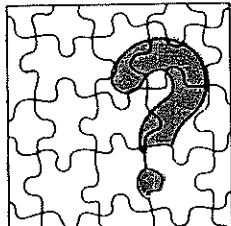
## CERTIFICADO

otorgado a

*Maria Del Pilar Tello*

por su participación en el

**SIMPOSIO**



**DEMOCRACIA  
& ECONOMIA  
DE MERCADO**

realizado el

21 - 22 y 23 NOVIEMBRE 1979



LIMA-PERU

auspiciado por

**FUNDACION KONRAD ADENAUER**

BENJAMIN ROCA DE LA JARA  
SECRETARIO GENERAL  
SIMPOSIO DEMOCRACIA & ECONOMIA DE MERCADO

HERNANDO DE SOTO POLAR  
PRESIDENTE  
INSTITUTO DE ECONOMIA DE MERCADO





236

Resolución Ministerial No. 1219-78-ED

Lima, 10 AGO. 1978

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 20561 se crearon las Becas Nacionales de Cultura en las Areas de Literatura, de Arte, de Comunicación Social, de Ciencias Humanas, de Ciencias Naturales y Matemáticas y de Ciencias Aplicadas y Tecnología;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° del Reglamento del Decreto Ley 20561 aprobado por Decreto Supremo No. 005-75-ED, modificado por Decreto Supremo N°011-77-ED, las Becas Nacionales de Cultura se otorgan a personas de 18 años como mínimo, residentes en el país que demuestren capacidad y disposición para realizar una obra de investigación, creación o crítica en los campos literarios, artístico, científico o tecnológico con el compromiso de entregarla al Estado;

Que el Instituto Nacional de Cultura en cumplimiento del Art. 4° del Decreto Ley N° 20561 ha convocado al Concurso para las Becas Nacionales de Cultura correspondientes al Bienio 1977-1978;

Que el Consejo General de Cultura constituido en Jurado de las Becas Nacionales de Cultura en virtud de lo dispuesto en el Art. 34 del citado Reglamento ha declarado ganadores de las Becas en el Area de Comunicación Social a doña LUPE SARMIENTO LUCAR y a doña MARIA DEL PILAR TELLO DE GONZALES;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36° del Reglamento del Decreto Supremo No. 005-75/ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- OTORGAR las Becas Nacionales de Cultura correspondientes a los años 1977-1978 en el Area de Comunicación Social a doña LUPE SARMIENTO LUCAR y a doña MARIA DEL PILAR TELLO DE GONZALES.

Artículo 2°.- Las Becarias podrán acco-  
gersé a lo estipulado en el Art. 46° del Reglamento del Decreto Supremo N° 005-75-ED.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE,

MINISTERIO DE EDUCACION

OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y  
ARCHIVO.

O/M.Nº 1342

Fecha; **10 AGO. 1978**

Señora MARIA DEL PILAR TELLO DE GONZALES  
Ciudad.-

Cumplo con remitirle para su conocimiento y fines  
consiguientes, la presente copia xerográfica del  
original de la RESOLUCION MINISTERIAL

Nº 1219-78-ED de fecha **10 AGO. 1978**

Esta copia es la transcripción oficial.

Atentamente

  
SERGIO MONTOYA HERRERA  
Jefe de la Oficina de Trámite  
Documentario y Archivo



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS DE LIMA

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

DIRECCION

237

EL SUSCRITO, PROFESOR ASISTENTE DE LA DIRECCION DEL PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS;

CERTIFICA:

Que la Srta. María Dolores del Pilar Tello Leyva ha obtenido el primer puesto en el cuadro de aprovechamiento de los alumnos del Quinto Año (Promoción 1968), habiendo totalizado 117 puntos, según consta en la estadística efectuada por esta Dirección, a la que me remito en caso necesario.

Se expide la presente constancia para los fines que viere convenientes la interesada.

Ciudad Universitaria, 17 de noviembre 1969.

VºBº

*Ulises Montoya Mantecón*  
ULISES MONTOYA MANTECÓN  
DIRECTOR

*German Aparicio Valdez*  
GERMAN APARICIO VALDEZ  
PROFESOR ASISTENTE

mlv/



238

# MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

Epitafio de Honor y  
Medalla de Oro

Borgadas: a la alumna **Marcia Sel Gilbar Tello Segura**

por haber obtenido el Campeonato del 5º año en

"Quién Estudia Triunfa"

Primera de Febrero de 1962



*[Signature]*  
REGIDOR DEL CONCEJO  
VIVIENTE SANCHEZ PACHAS  
Inspección del Espediente


PEDRO TELLO CADENAS  
ALCALDE  
MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

*[Signature]*  
SECRETARIO DEL CONCEJO  
RODRIGUEZ CARRASCO RANILLA







  
**GRAN UNIDAD ESCOLAR "GENERAL PRADO"**  


---

**Diploma al Mérito**  

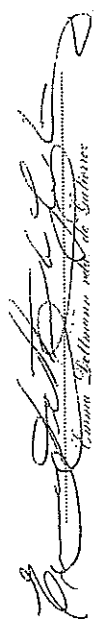

---

 La Directora del Plantel otorga a **MARIA D. TELLO LEYVA**  
 alumna del 4º "C" de Educación Secundaria Común,  
 por ser la alumna mas distinguida del Plantel



Callao 31 de Diciembre de 1960



  
 DIRECTORA DE LA G. U. E. "GENERAL PRADO"



# **PROBADA TRAYECTORIA** **DEMOCRÁTICA DE RESPETO Y** **DEFENSA DEL ORDEN** **CONSTITUCIONAL**

- Actual columnista de opinión en el diario Correo. A través de mis artículos y presentaciones en medios nacionales e internacionales defendiendo permanentemente la democracia, la constitucionalidad y el Estado de Derecho
- Fundadora y miembro de la Directiva del Foro Democrático, del Comité Cívico por el No y del Comité Cívico por la Democracia desde 1993 al 2001. Diez años de lucha para recuperar la democracia y concertar con las organizaciones de la oposición.
- Secretaria Técnica del Acuerdo de Gobernabilidad suscrito en noviembre de 1999. Organizadora de la Marcha de los cuatro suyos.
- Secretaria Técnica del Frente de Partidos Democráticos contra la Dictadura.
- Columnista editorial y entrevistadora política principal en el diario La República a integrantes de la oposición democrática al gobierno de Alberto Fujimori. 5 de abril 1992- 22 de noviembre 2000
- Participación en foros y conferencias en defensa de la democracia, la constitucionalidad y el Estado de Derecho en el país y en el extranjero.

## **DOCUMENTOS QUE LO ACREDITAN**

- Actual columnista de opinión en el diario Correo. A través de mis artículos y presentaciones en medios nacionales e internacionales defendiendo permanentemente la democracia, la constitucionalidad y el Estado de Derecho

1. Diploma de reconocimiento de la Mesa de Mujeres Parlamentarias del Congreso del Perú por participación en el Foro La Mujer y la Política. 12 de Julio 2019



241

La Presidenta de la Mesa de Mujeres Parlamentarias Peruanas del  
Congreso de la República

Otorga el presente:

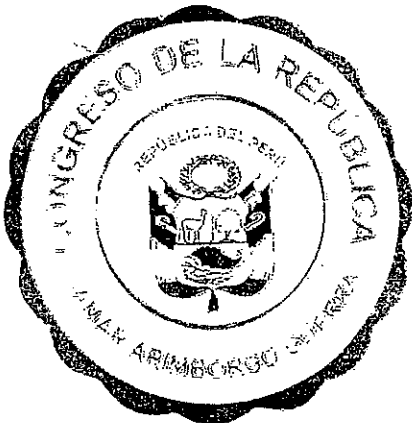
## *Diploma de Reconocimiento*

A:

**MARÍA DEL PILAR TELLO**

*Por su participación en calidad de Conferencista, con el tema: "Poder Político de los medios de comunicación y redes sociales", el marco del Primer Foro: "La Mujer en la Política", evento que contribuye a impulsar la participación de la mujer en espacios políticos.*

Lima, 12 de julio 2019



**Tamar Arimburgo Guerra**  
Presidenta

Mesa de Mujeres Parlamentarias Peruanas.  
Congreso de la República





242

242

*El Congresista Virgilio Acuña Peralta*  
*otorga el presente*

# *Diploma de Honor*

A

*Maria del Pilar Tello Leyva*

*En reconocimiento a su activa participación en el Foro Democrático  
para la recuperación de la democracia.*

*Lima, 6 de noviembre de 2014*



*Virgilio Acuña Peralta*  
*Congresista de la República*





Gran Logia Constitucional de los AA. , LL. : YAA. : Masones de la República del Perú

# HOMENAJE A LA MUJER,

# LOGIAS MIXTAS Y FEMENINAS DEL PERÚ

## Diploma de Honor al Mérito

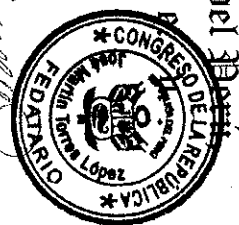
## María del Pilar Tello Leyva

Por su trabajo en la recuperación de la democracia, la justicia social, la libertad de expresión y los derechos humanos en el Perú

Dado en el Gabinete de la Gran Maestría, Gran Ort. . del Perú  
el día de Lima, al 29° día del mes de febrero de 2008

CERTIFICO QUE:  
El presente documento es copia fiel de  
original que tengo a la vista de cuyo  
contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 30 SEP 2007



José Martín Torres Espinoza  
FEDATARIO  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

R. M. Julio Carlos Barbero Girón 33°  
Gran Maestre

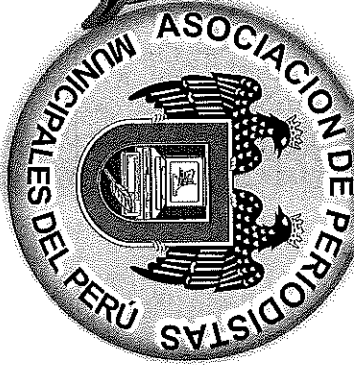
R. M. Sabino Moreira Orozco 33°  
Gran Secretario





244

244



# APEMUP

ASOCIACION DE PERIODISTAS MUNICIPALES DEL PERU

## PREMIO NACIONAL

### "PERSONAJE DEL AÑO"

Empresa del Año

Otorgado a

Sra. Mariana del Pilar Celis  
Directora del Directorio Empresa Editora Perú

en mérito a su irresumible laboración de Servicio en favor

de la Democracia y Progreso del País.

Lima, 29 de Agosto 2008



**CERTIFICO QUE:**  
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 30 SEP 2008

**VERDAD!**  
José María Torres López  
REGISTRADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

**LIBERTAD!**

**JUSTICIA!**



ASOCIACION DE PERIODISTAS MUNICIPALES DEL PERU  
Miguel Inocente Mendoza  
PRESIDENTE

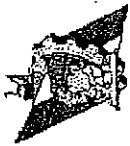


ASOCIACION DE PERIODISTAS MUNICIPALES DEL PERU  
Ana María Vidal de Lama  
SECRETARIA GENERAL

**APEMUP**

INSCRITA EN REGISTROS PUBLICOS  
ASIENTO: A00001 / PARTIDA Nº 11129165 / REGISTRO: PERSONAS JURIDICAS





C G T P

Confederación General de Trabajadores del Perú

Distinción

*"José Carlos Mariátegui - Palma Obrera"*

Otorgado a:

**Maria del Pilar Tello**

Por su invaluable esfuerzo en construir un periodismo honesto y veraz; y su permanente solidaridad con los trabajadores peruanos.

*[Signature]*  
Mario Hujamán Rivero  
Presidente

*[Signature]*  
Juan José Gorrutti Valle  
Secretario General

Lima, 31 de Octubre del 2003  
*[Signature]*  
Domingo Cabrera Toro  
Secretario Nacional de Prensa

*"En esta jornada todo nos une nada nos divide"*

José Carlos Mariátegui

245



246

CERTIFICO QUE:  
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 30 SEP 2021

*[Signature]*  
José Martín Torres López  
FEDATARIO  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



# «Toribio Rodríguez de Mendoza»

El Presidente del Congreso de la República del Perú

Otorga el presente Diploma al Mérito a la

*Dra. María del Pilar Tello Feyoa*

en reconocimiento a su contribución como Consultora del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en apoyo a la Presidencia del Congreso de la República, durante el Período Anual de Sesiones 2004-2005.

Lima, 25 de julio de 2005

*[Signature]*

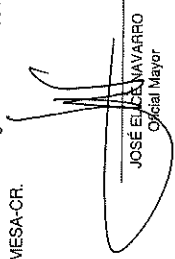
ANTERIO FLORES-ARAOZE  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Nº 052

El Oficial Mayor del Congreso de la República

**CERTIFICA:**

Que el presente diploma ha sido expedido según lo dispuesto por el Acuerdo de Mesa Directiva del Congreso Nº 533-2004-2005/MESA-CR.  
Lima,



JOSE EL CARVARO  
Oficial Mayor

**CERTIFICO QUE:**  
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 30 SEP 2011



José Martín Torres López  
FEDATARIO  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



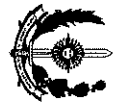


247

**CERTIFICO QUE:**  
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 30 SEP 2021

*[Signature]*  
José Martín Torres López  
FEDATARIO  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



# Diploma

El Consejo Supremo de Justicia Militar Policial  
Otorga el presente Diploma de Honor al

**Doctora MARIA DEL PILAR TELLO**  
Presidenta del Directorio de Editora Perú

*En reconocimiento a su destacada trayectoria profesional como Periodista y a su decidida contribución al fortalecimiento de las instituciones democráticas y al engrandecimiento de nuestro Perú.*

Lima, 01 de Octubre de 2007



*[Signature]*  
General de Brigada  
**JUAN PABLO RAMOS ESPINOZA**  
Presidente del Consejo Supremo  
de Justicia Militar



248

Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura



Oficina de Lima  
Representación en Perú



UNIVERSIDAD  
Jaime Bausate y Meza



ASOCIACIÓN NACIONAL  
de PERIODISTAS del PERÚ

# CERTIFICADO DE EXPOSITOR

La Representación de UNESCO en Perú, la Universidad Jaime Bausate y Meza y la Asociación Nacional de Periodistas (ANP)

Otorgan el presente certificado a:

**Maria del Pilar Tello**

Por su valioso aporte como expositora en el Encuentro Latinoamericano:

**“Nuevas Amenazas a la Libertad de Expresión”**

Realizado en la ciudad de Lima, Perú el 3 y 4 de mayo del 2017.



*Magaly Robalino*

**Dra. Magaly Robalino Campos**  
REPRESENTANTE DE LA UNESCO EN PERÚ



*[Signature]*

**Dr. Roberto Mejía Alarcón**  
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD JAIME BAUSATE Y MEZA



249

# Red Universitaria Nacional de Escuelas de Ciencia Política



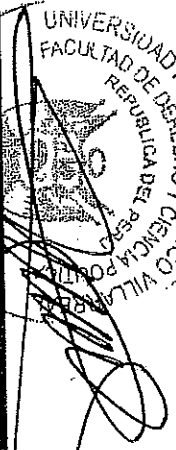
## CERTIFICADO

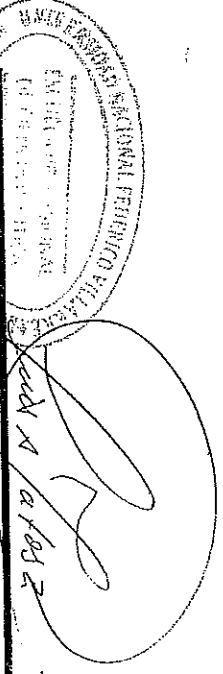
El Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política y el Director de la Escuela Profesional de Ciencia Política de la Universidad Nacional Federico Villarreal, Presidente pro tempore de la Red Universitaria Nacional de Escuelas de Ciencia Política, certifica que:

**Maria del Pilar Celis Leiva**

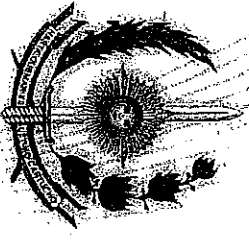
Ha participado en el IV CONGRESO NACIONAL DE CIENCIA POLÍTICA: "**Desafíos de la Gobernanza Democrática en el Perú**", celebrado en la sede de la UNFV, durante los días 15,16 y 17 de Octubre del 2014, en calidad de Organizador.

Lima 18 de octubre de 2014

  
UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
LIMA PERÚ  
DECANO **Victor Taquiá Vila**  
Decano

  
UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL  
ESCUELA PROFESIONAL DE CIENCIA POLÍTICA  
LIMA PERÚ  
**Luis Alberto Matos Zúñiga**  
Director





250

EJÉRCITO DEL PERÚ  
III DIVISIÓN DE EJÉRCITO



# Certificado

El Sr. General de División Comandante General de la III División de Ejército, quien suscribe:

## CERTIFICA

Que el Sr. (a)

**DRA. MARÍA DEL PILAR TELLO LEYVA**

Ha participado como **PONENTE** del  
**1er. FORO DE INTEGRACIÓN CÍVICO - PATRIÓTICO**

organizado por la III División de Ejército, el mismo que se ha desarrollado en la fecha en el Teatro Municipal de la ciudad de Arequipa.

Arequipa, 17 de Agosto del 2013.



LEONEL VERA PINO  
Comdte. Gen. de la III División de Ejército



DR. JIMÉ MUJICA CALDERÓN  
Rector  
Universidad Tecnológica del Perú - Arequipa

**EJÉRCITO DEL PERÚ**  
**III DIVISIÓN DE EJÉRCITO**

1er. FORO DE  
INTEGRACIÓN CÍVICO - PATRIÓTTICO

**TEMAS TRATADOS EN EL FORO:**

- POTENCIALIDADES DE LA MACRO REGIÓN SUR.
  - ESCENARIOS POST - HAYA.
  - DEMOCRACIA, GOBERNABILIDAD Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
  - RELACIONES INTERNACIONALES.
-





In recognition of the unwavering support and  
encouragement that you have provided,  
it is hereby certified that

*Maria del Pilar Tello*

has been granted the degree of:

*Master of Understanding*  
with all the rights and privileges pertaining thereto.

*San Francisco, California, 2018*

251



**GARANTÍA** **DE**  
**INDEPENDENCIA** **E**  
**IMPARCIALIDAD**

La garantía está dada por mis posiciones democráticas y de respeto a la Constitución, evidenciada en mis artículos de opinión en los medios por más de cincuenta años y mi participación frecuente en programas de radio y televisión. Además de mi activismo público en defensa de la legalidad y de la democracia y el derecho a la información.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. M. A.', written in a cursive style.



# **DOMINIO Y CONOCIMIENTO** **DEL DERECHO** **CONSTITUCIONAL**

Expresado en más de 15 libros escritos sobre política con base en el Derecho Político que es el Derecho Constitucional y en mis múltiples artículos de análisis político de coyuntura entendiendo que ésta tiene como norte su adecuación al marco constitucional legal del país. Además estoy entre las ganadoras del concurso nacional para integrar la Junta Nacional de Justicia de la cual soy miembro suplente. Obtuve la segunda nota en conocimientos jurídicos y procedimientos constitucionales entre 150 de los mejores abogados, docentes y ex magistrados en nivel nacional. (Sobre 30 puntos obtuve 28). Asimismo, mis libros obtuvieron el máximo puntaje en publicaciones e investigación por ser de aplicación jurídica a una adecuada visión pluridisciplinaria. He terminado un libro de investigación para la Universidad Ricardo Palma con 700 páginas sobre la Revolución de la Internet, el Big Data y los nuevos derechos digitales que conforman una nueva realidad jurídica y constitucional.

Doy fe de lo expresado en la mi Hoja de Vida, que acredito con los documentos correspondientes.



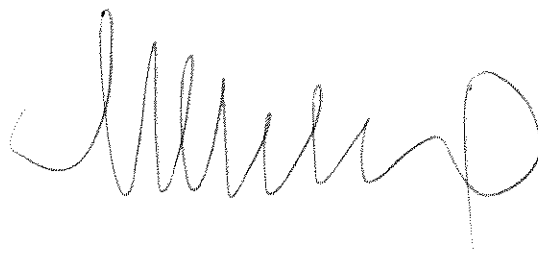
**MARIA DEL PILAR TELLO**  
**CAL 4185**

Lima, Octubre 2021



# **EXPERIENCIA** **EN COMUNICACIÓN SOCIAL**

- Más de cinco mil artículos en diarios y revistas del país y del exterior sobre aspectos políticos jurídicos y análisis de coyuntura política desde 1965 hasta la actualidad.
- Periodista profesional honoraria incorporada por invitación al Colegio de Periodistas del Perú.
- Miembro Honorario de la Asociación Nacional de Periodistas del Perú. ANP.
- Actual columnista del diario Correo.
- Presidenta, editorialista y columnista del diario oficial El Peruano y de la Agencia de Noticias Andina. 2007-2010
- Columnista de la Revista Variedades del diario oficial El Peruano 2006-2010
- Supervisora de programación televisiva de TV Perú y radial de Radio Nacional como Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de Radio y Televisión.
- Comentarista y entrevistadora política en Canal 4. 2001-2002.
- Editorialista, entrevistadora y analista política del diario La República, 1982-2001.
- Editorialista del diario Gestión 1994-1997.
- Corresponsal del diario El Espectador de Bogotá, 1993- 2002. -
- Editorialista del Perú para el diario colombiano El Observador 1985-1987.
- Directora fundadora de BANCA, Revista Institucional de la Superintendencia de Banca y Seguros, 1982-1992.
- Directora y Conductora del Programa PAZ AHORA Canal 7 1991.
- Directora y conductora del Programa Político FORO Canal 4. 1979-1980. Primer programa político televisado en el Perú dirigido por una mujer.
- Comentarista Internacional. Noticiero 24 Horas. Canal 5. 1979
- Editorialista del diario Correo 1975







**PROCESOS JUDICIALES,**  
**INVESTIGACIONES O DILIGENCIAS**  
**PRELIMINARES, PROCEDIMIENTOS**  
**ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS O**  
**FUNCIONALES O DE CUALQUIERA OTRA**  
**ÍNDOLE PÚBLICA O PRIVADA**  
**RELACIONADA CON SU SOLVENCIA E**  
**IDONEIDAD MORAL QUE SE ENCUENTREN**  
**EN TRÁMITE, FINALIZADOS, ARCHIVADOS**  
**O SUSPENDIDOS EN LOS QUE HAYA**  
**ESTADO INCURSO**

**I PODER JUDICIAL**

1. Casación 04862-2015 Segunda Sala de Derecho Constitucional y social transitoria. De 12 de Julio 2016. Demandante Tello Leyva María del Pilar Dolores. Demandado: Empresa Peruana de Servicios Editoriales. SA. Materia: pago de beneficios económicos. Declararon INFUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la demandante. No casaron la sentencia de vista emitida por la cuarta sala laboral permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima
2. Acción de Amparo Constitucional. Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima presentada por María del Carmen Tincoso en representación de María del Pilar Dolores Tello Leyva ante el Séptimo Juzgado Constitucional 23 de Agosto 2016
3. Acción de Amparo Constitucional. Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima presentada por María del Carmen Tincoso en representación de María del Pilar Dolores Tello Leyva. Notificación 9951-2017-JR-CI de IMPROCEDENTE ACCIÓN DE AMPARO. 10 de enero 2017.



4. Recurso de Agravio Constitucional interpuesto el 22 de noviembre 2017 por María del Carmen Tincoso en representación de María del Pilar Dolores Tello Leyva ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima. Expediente 12735-2016.
5. Expediente 9383-2015-0-1801-JR-LA-14. Demandante Empresa Peruana de Servicios Editoriales. SA. María del Pilar Tello Leyva y otros (miembros del Directorio). Materia: Indemnización por daños y perjuicios.

Resolución 2. 7 de diciembre 2015 DESISTIMIENTO. DEVOLUCIÓN DE ANEXOS DE LA DEMANDA.

Resolución 3. 29 de abril 2016 a lo resuelto en resolución anterior.

6. Expediente 09317-2015-0-1801-JR-LA-07. Demandante Empresa Peruana de Servicios Editoriales. SA. María del Pilar Tello Leyva y otros (miembros del Directorio). Materia: Indemnización por daños y perjuicios.

Resolución 1. 31 de julio 2015 INADMISIBLE DEMANDA INTERPUESTA.

Resolución 2. 1 de Julio 2015 dispone el desistimiento de la empresa demandante del proceso y en consecuencia archívese definitivamente.

## II. MINISTERIO PÚBLICO

- Caso 506015506.2021.232.0. Recurso presentado por MARIA DEL PILAR TELLO LEYVA, con fecha 15 de octubre 2021, ante Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos
- Caso 506015506.2021.232.0. Disposición 01 Notificación de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos de la denuncia presentada por Alberto García Coaguila contra Carlos Navas Rondon (ex decano Facultad de Derecho 2015.2019), Hilda Gadea Lozano Soto (Jefe de Recursos Humanos UNFV) Ibett Yuliana Rosas Díaz (asesora del Rector UNFV)



**Williams Hernan Batallanos Casas (Presidente de la Comisión de Procesos disciplinarios UNFV) Marlene Sánchez Sánchez (Presidenta de Comisión de Fiscalización) Walter Robles Rosales (Ex director de Escuela de Derecho UNFV) María del Pilar Tello (Ex Directora de Escuela de Ciencia Política UNFV) Luz del Carmen Ibañez Carranza (docente UNFV y ex Fiscal Superior) y Víctor Raúl Rodríguez Monteza (Fiscal Supremo del Ministerio Público). Dispone investigación preliminar por presuntos delitos de peculado, colusión agravada y organización criminal.**

**Disposición 02 de 9 de setiembre 2021 de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos, por la cual remite Disposición 01 de 31 de agosto 2021 devolviendo denuncia y actuados del caso 232-2021 respecto a la persona de Luz del Carmen Ibañez Carranza y otros funcionarios de la Universidad Federico Villarreal.**

- **Caso Denuncia 589 2016. Con fecha 2 de Octubre 2018 emite pronunciamiento en investigación preliminar contra María del Pilar Tello por presunta comisión de Falsedad ideológica. NO PROCEDE FORMALIZAR DENUNCIA PENAL Y DISPONE ARCHIVO DEFINITIVO.**
- **Caso 506010144-2009-487-0. Ministerio Público. Demanda contra Luz Aurea Saenz, Carlos Belapatiño, Walter Mauricio Robles Rosales, Demetrio López Santos, Luis Matos Zúñiga, María del Pilar Tello, y Víctor Taquía, todos docentes de la Facultad de Derecho de la UNFV por supuestos delitos contra la Administración Pública. Demandante: Decana de la Facultad de Derecho, Patricia Lui Junes**

**7a- Tercera Fiscalía Provincial Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima. Disposición 03-2011-MP-FN-3ª FPPCCF- 4DFI de 18 de noviembre 2011 NO PROCEDE FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA Y ARCHIVAMIENTO**

**7b. Quinta -Fiscalía Superior especializada en delitos de corrupción de funcionarios. Cédula de Notificación 185-**



2012 se adjunta Resolución 921.2012-5AffSPCF-MP-FN de 12 de Marzo 2012 DECLARA INFUNDADO REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN Y ANEXOS.

- Caso 506015503-2011-309-0. Ministerio Público. 03 Fiscalía Provincial Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima. Demanda contra María del Pilar Tello por negociación incompatible en agravio del Estado. Demandante: Gerente General de Editora Perú. Notificación 8705-2011 de 16 de diciembre 2011 de NO FORMALIZACION NI CONTINUACION DE INVESTIGACION.

### III. INCIDENTES ADMINISTRATIVOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

1. Recurso de descargo conjunto por proceso administrativo en curso por presunta falta leve dispuesto contra María del Pilar Tello, ex profesora principal de la Facultad de Derecho de la UNFV, Florbel Rodrigo Navarro Quispe, Decano de la Facultad de Educación de la UNFV y Florita Pinto Herrera, profesora principal de la Facultad de Psicología de la UNFV como integrantes de la Comisión de contratación de Docentes para la Facultad de Derecho año 2019.
2. Denuncia de María del Pilar Tello ante el Defensor de la UNFV presentada contra Alberto García Coaguila por acoso, difamación e injurias.
3. Aclaración de situación laboral de la docente Tello Leyva María del Pilar. Informe 1330-2007-ID-ORL-OCRH-UNV de 19 de diciembre 2007 que concluye que NO EXISTE INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES ENTRE LA DOCENCIA ORDINARIA Y PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO DE EDITORA PERÚ con la cual no existe relación laboral. Ratificada por Oficio 1402-2007-VRAD-UNFV de 28 de diciembre 2007 firmado por el Vicerrector Administrativo de la UNFV.
4. Procesos administrativos contra mi persona en repetición de los cargos formulados ante la Fiscalía Caso 7. Archivados





259

Carta de 27 de agosto de 2013 a Luz Aurea Saenz Arana Presidenta de la Comisión de Asuntos Contenciosos y Procesos Disciplinarios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNFV para presentar descargos sobre cuatro Resoluciones Rectorales que instauraron procesos administrativos contra mi persona en repetición de los cargos formulados ante la Fiscalía por la Decana de Derecho declarada ilegal por la Asociación Nacional de Rectores que intervino la UNFV. El Ministerio Público determinó **NO FORMALIZAR INVESTIGACIÓN Y ARCHIVAR DENUNCIAS**. Ver acápite 7 de esta relación Caso 506010144-2009-487-0, demanda contra los docentes de la Facultad de Derecho de la UNFV por supuestos delitos contra la Administración Pública. De los procesos a que me refiero fueron archivados después de la decisión del Ministerio Público.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

259  
B

CASACIÓN LABORAL N° 4862-2015  
LIMA  
Reconocimiento de  
vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

**SUMILLA.**- Los Presidentes de Directorios de las empresas controladas por Fonafe, no tienen vínculo laboral con las empresas que presiden, por mandato expreso del artículo 30° del Decreto Supremo N° 072-2000-EF.

Lima, cinco de julio de dos mil dieciséis

**VISTA;** la causa número cuatro mil ochocientos sesenta y dos, guion dos mil quince, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **María del Pilar Dolores Tello Leyva**, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos setenta y uno a ochocientos noventa y ocho; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos once a ochocientos diecisiete vuelta, que **confirmó** la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, que corre en fojas setecientos cincuenta y cuatro a setecientos sesenta y dos, que **declaró infundada** la demanda; en el proceso seguido con **Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

Por resolución de fecha uno de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento cuatro a ciento siete del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales: *i) infracción normativa del artículo IV del Título Preliminar y numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; ii) infracción normativa del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; iii) inciso 2) del artículo 2° e inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú; iv) artículo 22° del Decreto Legislativo N°*

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

260

CASACIÓN LABORAL N° 4862-2015  
LIMA  
Reconocimiento de  
vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

181; v) artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728,  
Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto  
Supremo N° 003-97-TR.

Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo  
sobre dichas causales.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes judiciales**

Mediante escrito de demanda, que corre en fojas ciento setenta y nueve a ciento  
noventa y siete, subsanada en fojas doscientos tres a doscientos seis el actor  
solicita la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y se  
considere un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como consecuencia de  
ello se le abone los beneficios sociales que reclama ascendente a novecientos  
treinta mil cuatrocientos ochenta y uno con 88/100 nuevos soles (S/.930,481.88)  
que comprende: compensación por tiempo de servicios, vacaciones,  
gratificaciones, adicional por vacaciones, utilidades y reintegro de  
remuneraciones; más intereses legales, con costas y costos del proceso.

**Segundo:** La Juez del Décimo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte  
Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia emitida el diecisiete de  
enero de dos mil catorce, que corre en fojas setecientos cincuenta y cuatro a  
setecientos sesenta y dos, declaró infundada la demanda, al considerar que de  
acuerdo a los contratos de locación de servicios si bien se estableció, que la  
contratación era a tiempo completo, ello no conlleva a establecer que la  
accionante en su calidad de Presidenta del Directorio se encontraba sujeta bajo  
un horario de trabajo, al no existir prueba que demuestre su asistencia, ni  
directiva que lo obligue a hacerlo; asimismo señala que de acuerdo a las cartas  
remitidas por la demandante, tanto a la Contraloría General de la República y a  
Fonafe, se aprecia en ellas comunicando que su relación con Editora Perú no

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

261

CASACIÓN LABORAL N° 4862-2015

LIMA

Reconocimiento de  
vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

de *Productividad y Competitividad Laboral*, aprobado por Decreto  
Supremo N° 003-97-TR; establecen lo siguiente:

**Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497**

**“Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la  
resolución de los conflictos de la justicia laboral**

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.”

**“Artículo 23.- Carga de la prueba**

**23.2** Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”.

**Constitución Política del Perú**

**“Principios que regulan la relación laboral**

**Artículo 26.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

(...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4862-2015  
LIMA  
Reconocimiento de  
vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

supone cumplir con un horario específico o predeterminado, así como la relación que mantiene es de locación de servicios de retribución mensual, por lo que no genera relación laboral, no se determina jornada de trabajo, ni horario, por lo que no genera prohibición de ejercer la función de docente, concluyendo que la demandante no ha demostrado la subordinación.

**Tercero:** La Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior mediante Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos once a ochocientos diecisiete, confirmó la Sentencia apelada, en mérito a la teoría de los actos propios al sostener que la accionante en los documentos que corren en autos señaló que no tenía un horario de trabajo y que su relación con la demandada fue uno de locación de servicios, lo que se corroboró con lo manifestado por la actora en la audiencia de la vista, contradiciéndose con lo expuesto en el presente proceso.

**Cuarto:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material.

**Quinto:** Para un mejor orden de ideas, se desarrollaran en forma conjunta las siguientes casuales. por guardar relación entre sí: ***infracción normativa del artículo IV del Título Preliminar y artículo 23.2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú y artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley***

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 4862-2015  
LIMA  
Reconocimiento de  
vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

**“Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional**

*Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.*

*Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.*

*Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.*

**Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

**“Artículo 4.-** *En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.*

*El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.*

*También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.*

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



264

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 4862-2015

LIMA

Reconocimiento de  
vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

**Sexto:** El sustento de la parte demandante frente a las normas denunciadas, se orienta a que el juzgador no ha considerado los dispositivos legales infraccionados, al no tener en cuenta que los elementos de prestación personal de servicios y subordinación se encuentran plenamente identificadas dentro de las funciones del Presidente del Directorio de la emplazada, resultando contradictorio lo pactado en el contrato de locación de servicios en donde se señala que sus servicios serán a tiempo completo. Por el contrario, se ha refugiado en la teoría de los actos propios frente al principio de la primacía de la realidad, desestimando su demanda e inobservando la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

**Sétimo:** Al respecto, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud del cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. Asimismo, el contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollara dicha relación.

En ese sentido, los dispositivos legales infraccionados, está planteado en términos de presunción de laboralidad, en una suerte de aplicación del principio de primacía de la realidad y que permite inferir los elementos esenciales del contrato de trabajo<sup>1</sup>, que son: prestación personal, remuneración y subordinación; es decir, que permite establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos. Sobre este último elemento es importante manifestar que es el diferenciador y determinante para concluir que estamos frente a una relación laboral y no frente a una relación de carácter civil.

<sup>1</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p. 65.

INA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4862-2015  
LIMA  
Reconocimiento de  
vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

Octavo: Añadido a ello debe tenerse presente el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual tiene relación con la infracción denunciada, que precisa:

*"Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador".*

La subordinación, es uno de los elementos determinantes para la existencia de la relación-laboral, implica que el prestador de servicios se encuentre bajo la dirección y subordinación del empleador, es decir, la existencia de un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla; por tal razón según dispositivo legal, el empleador puede impartir instrucciones tanto de forma genérica mediante reglas válidas para toda o parte de la empresa, como de forma específica, destinadas a un trabajador.

Noveno: Al respecto, la demandante sostiene que en aplicación del principio de primacía de la realidad, se encuentra probado en autos que laboró para la demandada en forma personal, subordinada, con una contraprestación económica, siendo sus actividades orientadas y determinadas por el Directorio y por las indicaciones de FONAFE, quien representa a la Junta General de Accionistas, siendo obligada a presentar informes de su cumplimiento.

Décimo: Como es de saber, todo profesional que brinda sus servicios a una empresa, recibiendo órdenes y directivas, en el lugar de trabajo del principal, con un horario y descansos predeterminados, con un vínculo subordinado, es

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA





Z64

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4862-2015  
LIMA  
Reconocimiento de  
vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

sin duda un trabajador dependiente y por cuenta ajena con todas sus implicancias, concurriendo el principio de primacía de la realidad en donde se dejan de lado el disfraz, apariencia o cobertura que fijaron las partes, y la determinación de la naturaleza jurídica de la relación se basa en los hechos acreditados por las partes como prueba en la controversia judicial.

**Décimo Primero:** Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde analizar si entre las partes ha existido una relación laboral por el periodo demandado; al respecto, el Colegiado Superior ha cumplido con analizar los siguientes medios probatorios, a efectos de verificar lo que ocurrió en el terreno de los hechos, entre los que se encuentran los siguientes:

- i) Carta de fecha seis de diciembre de dos mil siete que corre en fojas doscientos veintiocho, en la que la demandante informa a la Jefa de la Oficina de Relaciones Laborales de la Universidad Nacional Federico Villarreal, que desde el trece de noviembre de dos mil seis viene ocupando el cargo de Presidenta del Directorio de Editora Perú, y que su nombramiento no implica vínculo laboral, al tratarse de un contrato de locación de servicios.
- ii) Carta del veintitrés de marzo de dos mil nueve en fojas doscientos treinta a doscientos cincuenta y cinco, en donde también señala la actora que en su contrato pactado con Editora Perú no se establece jornada ni horarios de trabajo, de lo contrario se constituirían en indicios laborales, algo que el Estado y Fonafe no desean, agregando como pie de página que existe una demandada de un ex trabajador que solicita pago de beneficios sociales en donde Fonafe sostiene que no existe laboralidad.
- iii) Carta del uno de setiembre de dos mil nueve dirigido al Contralor General de la República que corre en fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos cincuenta y ocho, vuelve a recalcar que su cargo como Presidenta del Directorio no supone cumplir con un horario específico o predeterminado.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



207

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4862-2015

LIMA

Reconocimiento de  
vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

iv) Carta del quince de setiembre de dos mil diez dirigida al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República en fojas doscientos sesenta a doscientos setenta y tres, en donde señala que no tiene funciones ejecutivas, ni obedece a jornada u horario preestablecido.

**Décimo Segundo:** En ese contexto, se debe indicar que las pruebas antes señaladas, son documentos elaborados por la propia accionante, que en todo momento e inclusive en la Audiencia de Vista, ha reconocido que no tenía ni jornada ni horario de trabajo, es decir ratifica lo expuesto en sus documentos escritos; por lo que debe tenerse en cuenta para el caso de autos, la teoría de los actos propios, tal como lo ha desarrollado el Colegiado Superior,

Al respecto se puede señalar que los actos propios protegen la buena fe, la confianza y la estabilidad en las relaciones jurídicas,

A la luz no se evidencia que la actora se haya encontrado bajo la dirección y subordinación de la empresa demandada, al no acreditarse en autos la forma en que era controlada su labor, por cuanto, cuando existe subordinación, el trabajador independientemente de la modalidad de los servicios prestados, está a disposición de su empleador (subordinación), durante lo que debe ser su jornada, lo cual no se ha acreditado en autos, y muy por el contrario la actora emitió los documentos señalados en donde describe sus labores y precisa su situación laboral en su condición de Presidenta del Directorio de la demandada.

**Décimo Tercero:** De lo antes expuesto, se llega a la conclusión que la actora ha actuado contradictoriamente, al solicitar mediante este proceso con argumentos distintos a lo expuesto en las cartas descritas en el considerando anterior, atentando el principio de la buena fe, traduciéndose en la doctrina de los actos propios. De lo que se colige que no existe rasgos de laboralidad en la relación existente entre doña María del Pilar Dolores Tello Leyva y la

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



268

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4862-2015  
LIMA  
Reconocimiento de  
vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

Empresa Peruana de Servicios Editoriales como lo sostiene la demandante, por lo que no es de aplicación el Principio de la Primacía de la Realidad en el sentido que reclama, ya que ello, está orientado a favor del trabajador, es decir, cuando previamente se hubiera probado que se dan los elementos esenciales de una relación laboral, lo que no ha sucedido en autos, al no probarse básicamente la subordinación en el modo y forma que se reclama para evidenciar relación laboral. Asimismo, no se ha afectado el principio de irrenunciabilidad, que Américo Plá lo define como la imposibilidad jurídica de privarse de voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio<sup>2</sup>, al no haberse determinado que haya existido entre las partes relación laboral alguna, al no existir rasgos de laboralidad, en su condición de Presidenta del Directorio y ocupando el cargo mayor en el organigrama de la empresa, por lo que no existe vínculo laboral alguno con la empleada, máxime si así lo ha establecido el artículo 30° del Decreto Supremo N° 73-2002-EF.

**Décimo Cuarto:** Siendo así, se verifica que el colegiado superior ha evaluado adecuadamente, con criterio de razonabilidad los medios probatorios aportados en el proceso y los informes orales manifestados, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, se concluye que no ha existido relación laboral de conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en concordancia con lo previsto en el artículo 9° de la norma citada; motivo por el cual la causal denunciada deviene en **infundada**.

**Décimo Quinto:** Sobre la causal denunciada en el **artículo 22° del Decreto Legislativo N° 181**, establece lo siguiente:

<sup>2</sup> PLA RODRIGUEZ, Américo. "Los Principios del Trabajo". Buenos Aires: Editora Depalma, 1978, p. 67.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

269

CASACIÓN LABORAL N° 4862-2015  
LIMA  
Reconocimiento de  
vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

"El régimen laboral que se aplica a los servidores de EDITORA PERU, es el que rige a los trabajadores de la Empresa Privada".

En cuanto a este dispositivo legal, no cabe hacer mayor profundización, al haberse determinado en los considerandos anteriores que no existió relación laboral entre las partes, por tanto en nada enerva el régimen aplicable a la accionante, deviniendo en **infundada** esta causal.

**Décimo Sexto:** Respecto a la infracción normativa del **inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú**, que señala:

**"Derechos fundamentales de la persona**

**Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:**

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole." (...)

Al respecto, la recurrente señala que la Corte Suprema ya ha resuelto un caso similar, aplicando el principio de primacía de la realidad al resolver la Casación N° 3372-2011-LIMA; sin embargo debe tenerse presente que la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente no tiene carácter vinculante, por tanto no genera obligación de seguir el criterio e interpretación que hace la Sala respecto al caso resuelto, por lo que deviene en **infundada** dicha causal.

Por estas consideraciones:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **María del Pilar Dolores Tello Leyva**, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos setenta y uno a ochocientos noventa y ocho; en consecuencia: **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha tres de diciembre de dos

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4862-2015

LIMA

Reconocimiento de  
vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

mil catorce, que corre en fojas ochocientos once a ochocientos diecisiete vuelta,  
emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de  
Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en  
el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra la  
**Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.**, sobre reconocimiento de  
vínculo laboral y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo  
**Malca Guaylupo** y los devolvieron.

SS.

~~AREVALO VELA~~


YRIVARREN FALLAQUE

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRINANA

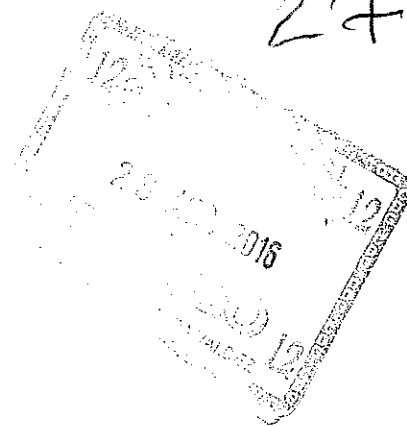
MALCA GUAYLUPO

\*bv

  
ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



271



PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
Sede Alameda Valdez  
Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima  
Cargo de Ingreso de Expediente  
( Centro de Distribucion General )

23/08/2016 13:59:04  
Pag 1 de 2

Cod. Digitalizacion: 0000781645-2016-EXP-JR-CI

Expediente : 12785-2016-0-1801-JR-CI-07 F.Inicio : 23/08/2016 13:59:02  
Juzgado : 7º JUZGADO CONSTITUCIONAL  
F.Ingreso : 23/08/2016 13:59:02  
Especialista: KUCRA SOTO, LYS EVELIN  
Exp.Origen : F. Exp. Orig: 00/00/0000  
Proceso : CONSTITUCIONAL Folios : 341  
Motivo. Ing : DEMANDA  
Materia : ACCION DE AMPARO N Copias/Acomp : 1  
Cuantia : .00  
Dep. Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL  
Aprobaci : SIN TASAS

Observación : ALQUOTA COPIA DE DEMANDA CON ANEXOS

Sumilla : DEMANDA

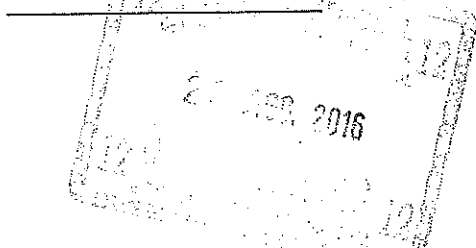
DEMANDADO  
AREVALO VELA, JAVIER  
YRIVANREN PALLAGUE, EDUARDO RAYMUNDO RICARDO  
ARIAS LAZARTE, CARLOS GIOVANI  
DE LA ROSA FREDE-ANA, MARLEM VICKY  
MALCA GUAYLUPO, VICTOR PAUL



MARIA DEL CARMEN TINCOSO GAONA

ABOGADA

272.



Escrito : N° 1

Sumilla : Demanda de Amparo

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

**MARÍA DEL CARMEN TINCOSO GAONA**, identificado con DNI N° 42847059, en representación de María Del Pilar Dolores Tello Leyva, señalando domicilio procesal en la Casilla N° 12872 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial (sede Edificio Javier Alzamora Valdez) a usted atentamente digo:

**I. PETITORIO Y VIA PROCEDIMENTAL:**

Que, en mérito al Poder por Escritura Pública otorgado ante la Notaria Rosa María Fonseca Li, me apersono al presente proceso como apoderado de María Del Pilar Dolores Tello Leyva a fin de, en la Vía del Proceso Constitucional de Amparo, interponer Demanda de Amparo por la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, y a la motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política, así como la afectación del derecho a la igualdad y a la irrenunciabilidad de derechos laborales, contenidos en el inciso 2) del artículo 2° y el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política, y la dirijo contra los señores Jueces que integran la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema:

1. **JAVIER AREVALO VELA.**
2. **EDUARDO RAYMUNDO RICARDO YRIVARREN FALLAQUE.**
3. **CARLOS GIOVANI ARIAS LAZARTE.**
4. **MARIEM VICKY DE LA ROSA BREDIÑANA.**
5. **VICTOR RAUL MALCA GUAYLUPO.**



A quienes se les notificará en la Oficina No. 337 del Palacio Nacional de Justicia, ubicado en la Av. Paseo de la República s/n, Cercado de Lima, solicitando se declare la Nulidad de la Resolución de fecha 05.07.2016 recaída en la Casación Laboral No. 4862-2015, que declara Infundado su Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de Vista dictada por la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, en el Expediente N°16139-2013, que confirmó la sentencia del 10° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, que declaró Infundada sui demanda de pago de Beneficios Sociales interpuesta contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., a fin de que, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos antes mencionados, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria proceda a pronunciarse sobre el Recurso de Casación, en el marco de las normas constitucionales invocadas, así como de las legales que regulan el correcto ejercicio de sus funciones, por las consideraciones que paso a exponer:

## II. ANTECEDENTES:

2.1. Con fecha 01.07.2013, la poderdante interpuso Demanda de Pago de Beneficios Sociales contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (Anexo 1-C), la misma que se tramitó ante el 10° Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N°16139-2013.

2.2. El 10° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, emitió la Resolución No. 4 de fecha 17.01.2014, a través de la cual declaró Infundada la demanda. (Anexo 1-D)

2.3. Con escrito presentado el 24 de enero del 2014, la poderdante interpuso Recurso de Apelación contra dicha sentencia. (Anexo 1-E)

2.4. La Cuarta Sala Laboral de Lima con Resolución de fecha 03.12.2014, confirmó la sentencia apelada. (Anexo 1-F)





2.5. La poderdante interpuso Recurso de Casación contra dicha decisión (Anexo 1-G), la misma que motivó que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema expidiese la Sentencia en Casación No. 2862-2015-LIMA que declaró Infundado el mencionado Recurso, confirmando la Sentencia de Vista. (Anexo 1-H)

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Como se ha señalado en el petitorio recurro a la vía constitucional para que se declare la Nulidad total de la resolución de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que declaró Infundado el Recurso de Casación interpuesto por la poderdante, atendiendo a los fundamentos siguientes:

**Afectación del derecho al debido proceso en su faz de predictibilidad jurídica que tiene sustento constitucional conforme al artículo 139.3 de la Constitución Política**

3.1. La poderdante interpuso demanda de pago de beneficios sociales en razón de que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República había emitido la Sentencia en Casación No. 3372-2011-LIMA, de fecha 25.06.2012 (Anexo 1-I), en la que el anterior Presidente del Directorio de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (EDITORA PERU S.A.), había determinado el pago de beneficios sociales por considerar la existencia de una relación laboral.

3.2. Resulta pertinente señalar que dicha demanda fue iniciada por el Ing. Luis Córdova Fariás, quien se desempeñó como Presidente del directorio de EDITORA PERU S.A. (la misma empresa a la que demandó el pago de beneficios sociales), en la que obtuvo sentencias favorables en las dos instancias iniciales.



EDITORIA PERU interpuso Recurso de Casación, y la mencionada Sala lo desestimó, entre otras razones señalando lo siguiente:

*“OCTAVO: Que del análisis de este conjunto de normas sobre las cuales se ha venido regulando el funcionamiento de la demandada, como empresa del Estado, cabe precisar que la determinación de la naturaleza de una prestación de servicios, se define por las características que ella presenta, así si en su realización se configuran los elementos esenciales del contrato de servicios, estos es subordinación, remuneración y labor personalísima, presentándose además otras características típicas como el cumplimiento de un horario de trabajo, trabajo en exclusividad, labores en las instalaciones de la entidad o empresa, uso de los implementos o maquinarias de la empresa, reflejan indubitablemente, que nos encontramos ante un contrato de trabajo, no existiendo ley ni convenio que le pueda otorgar una calificación distinta en tanto que el derecho del trabajo se rige por el principio de Primacía de la Realidad, por lo que siendo así, y habiendo el Ad quem subsumido los hechos acreditados en el supuesto jurídico establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo No. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en aplicación de este principio, y sobre la valoración de los medios probatorios, no ha hecho sino aplicar la norma como corresponde, y dándole la jerarquía establecida en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado que establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía; y así sucesivamente y conforme a los principios de la función jurisdiccional prescrito en el artículo 138°, siendo así y no habiéndose configurado las causales invocadas devienen en infundadas las denuncias invocadas”.*

Por ello declaró Infundado el Recurso de Casación de EDITORA PERU.

3.3. Dicha sentencia fue suscrita por el Juez Supremo Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque (hoy demandado); quien en el proceso seguido por la poderdante, en calidad de ex Presidenta del Directorio de EDITORA PERU,



tuvo un voto distinto, declarando Infundada su demanda, que viene a ser un caso similar al de su antecesor en el cargo, Ing. Luis Córdova Farías, que como ya se ha señalado, obtuvo un pronunciamiento a su favor.

**¿Qué hizo que el Juez Supremo Yrivarren Fallaque, cambiase radicalmente de opinión? ¿Cuáles han sido los fundamentos para que en una "ratio decidendi" idéntica tuviese criterios disímiles?**

Dado que desconocemos las respuestas a estas interrogantes, debemos tener presente cuáles son las obligaciones de los jueces en el marco del inciso 6) del artículo 50° y el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil. Para ello transcribimos los mencionados dispositivos:

*"Artículo 50. - Son deberes de los jueces en el proceso:*

*6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando el principio de jerarquía de las normas y el de congruencia".*

Por su parte el artículo 122° señala:

*"Artículo 122. - Las resoluciones contienen:*

*3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;*

*(...) La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula..."*

3.4. Vemos que resulta de necesaria exigencia que las resoluciones judiciales cuenten con la debida motivación, **dentro de la cual la congruencia es uno de los componentes importantes para que la sentencia**, esté de acuerdo con lo actuado durante el proceso, específicamente con las decisiones de los magistrados intervinientes. Así, vemos que la Sentencia en Casación que

11

declaró Infundado el Recurso, cuya nulidad se solicita en este proceso, tiene como firmante, entre otros, al Juez Supremo Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque, quien, como he señalado, en caso similar, sí amparó la pretensión de pago de beneficios sociales demandada por el anterior presidente del directorio de EDITORA PERU, tal como se aprecia en la Sentencia en Casación No. 3372-2011-LIMA, de fecha 25.06.2012, que se acompaña como Anexo I-I de esta demanda.

3.5. En esa línea resulta importante mencionar lo que el Tribunal Constitucional sostuvo en el F.J. 7 de la STC 3950-2012-PA/TC, en lo que a predictibilidad se refiere:

“7. El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado constitucional de derecho (artículos 3º y 4.3 de la Constitución). Ahora bien, no cabe duda de que esta exigencia constitucional de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales se ve concretizada con la denominada doctrina jurisprudencial constitucional, la que sólo se tendrá por cumplida si se respetan tales decisiones”. (Resaltado y subrayado agregado)

Es decir que, si para que exista predictibilidad se requiere la coherencia y regularidad en el criterio de los juzgadores, el voto del Juez Supremo Yrivarren Fallaque, se aleja de esta exigencia contenida dentro del derecho al debido





proceso, en la medida que ante un caso similar en pretensiones demandadas y consideraciones fácticas, emite votos diametralmente opuestos. Por ello, en la medida en que el voto del Juez Supremo Yrivarren Fallaque incurre en afectación del derecho al debido proceso, en lo que a predictibilidad y seguridad jurídica se refiere, será el Juez Constitucional el que determine la nulidad de la Sentencia en Casación del Expediente 4862-2015-LIMA.

**Afectación del derecho al debido proceso en su faz de inaplicación de la Interpretación Constitucional establecida en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que tiene sustento constitucional conforme al artículo 139.3 de la Constitución Política**

3.6. Consideramos que los integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema Sala A-quem ha incurrido en infracción de la regla contenida en el tercer párrafo del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que tiene la siguiente redacción:

*“Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.* (Resaltado y subrayado agregado)

La infracción también se aprecia en la Sentencia del A-quem, que confirmó la desestimación de la demanda interpuesta por la podedante, dictada por el A-quo, tal como lo demostraremos seguidamente.

3.7. En efecto, si revisamos los Numerales 21 y 24 de la Sentencia de Vista de la Cuarta Sala Laboral de Lima, vemos que se desestimó su pretensión de pago de beneficios sociales, aplicando en un proceso laboral la teoría de los



actos propios, que no es otra que una institución importada del derecho civil, como se demuestra a continuación:

*“21. De lo anterior se puede concluir que lo expresado por escrito por la actora fueron asumidas y ratificadas en la Audiencia de Vista de la Causa bajo la aplicación del principio de oralidad que estatuye nuevo proceso laboral. Por tanto, tal conducta debe observarse bajo la teoría de los actos propios. (Resaltado y subrayado agregado)*

*24. Que en el presente proceso, la accionante ha indicado que estuvo sujeta a un horario de trabajo existiendo subordinación y que entre su persona y la demandada se configuró una relación laboral; sin embargo, ello se contradice con lo manifestado por su persona en las cartas de fojas 228, 230 a 255, 257 a 258 y 260 a 273 toda vez que se advierte que la misma indicó que no cumplía con un horario de trabajo y que su relación con la empresa demandada fue un contrato de locación de servicios hecho que no fue negado en la Audiencia de Vista de la Causa y por el contrario admitió haber efectuado dichas aseveraciones, de lo cual se puede concluir que la posición adoptada por la actora amerita la aplicación de la teoría de los actos propios, puesto que por un lado a través de diversas comunicaciones, la demandante admitió que no estaba sujeta a un horario ni jornada de trabajo y que su relación con la demandada siempre fue de locación de servicios, y contradictoriamente a través del presente proceso ha afirmado que sí cumplió un horario de trabajo, estuvo subordinada y que se habría configurado un contrato laboral entre las partes. Por lo que, admitir como válido el proceder de la accionante contradice la teoría que ha sido resumida en el brocardo jurídico que reza “Nemo propiam turpitudinem allegans auditur”, esto es, de que nadie puede beneficiarse con sus propios errores”. (Resaltado y subrayado agregado)*

3.8. Los Jueces Supremos hoy demandados, aunque sin decirlo expresamente, también asumen la aplicación de la mencionada teoría de los actos propios, en detrimento del principio constitucional de irrenunciabilidad



de derechos, tal como se motiva en el Considerando Décimo Tercero de la Sentencia en Casación cuya nulidad se peticiona.

*“Décimo Tercero: De lo antes expuesto, se llega a la conclusión que la actora ha actuado contradictoriamente, al solicitar mediante este proceso con argumentos distintos a lo expuesto en las cartas descritas en el considerando anterior, atentando el principio de la buena fe, traduciéndose en la doctrina de los actos propios. De lo que se colige que no existe rasgos de laboralidad en la relación existente entre doña María del Pilar Dolores Tello Leyva y la Empresa Peruana de Servicios Editoriales como lo sostiene la demandante, por lo que no es de aplicación el Principio de Primacía de la realidad en el sentido que reclama, ya que ello, está orientado a favor del trabajador, es decir, cuando previamente se hubiera probado que se dan los elementos esenciales de una relación laboral, lo que no ha sucedido en autos, al no probarse básicamente la subordinación en el modo y forma que se reclama para evidenciar relación laboral. Asimismo, no se ha afectado el principio de irrenunciabilidad, que Américo Plá lo define como la imposibilidad jurídica de "privarse de voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio, al no haberse determinado que haya existido antes relación laboral alguna, al no existir rasgos de laboralidad, en su condición de Presidenta del Directorio y ocupando el cargo mayor en el organigrama de la empresa, por lo que no existe vínculo laboral alguno con la emplazada, máxime si así lo ha establecido el artículo 30° del Decreto Supremo N° 73-2002-EF”.*

Vemos pues que aquí la afectación es mayor, pues se sostiene que la teoría de los actos propios se encuentra por encima de la primacía de la realidad, siendo que los rasgos de laboralidad han sido exhaustivamente probados como se desprende de la lectura del expediente.

**3.9. ¿Resulta constitucionalmente válido aplicar la teoría de los actos propios por encima del Principio de Primacía de la Realidad? Consideramos**



281

que no. En efecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de la STC 3218-2004-AA/TC señaló lo siguiente:

*“4. Como se observa, el criterio del Tribunal está orientado hacia la protección de los derechos del trabajador, incluida su remuneración, en tanto éstos se sustentan en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad que constituyen los pilares básicos sobre los cuales se estructura la sociedad y el Estado. En tal perspectiva, en la STC N.º 2906-2002-AA/TC se ha concluido que “La Constitución protege, pues, al trabajador, aún respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que, por desconocimiento o ignorancia –y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia– se perjudique”. En ese sentido, resulta evidente que si la protección constitucional a los derechos del trabajador se extiende inclusive a los actos propios originados en una declaración de voluntad viciada, con mayor razón dicho amparo alcanza a los supuestos en los que el acto lesionador provenga de la voluntad unilateral y discrecional del empleador.”*  
(Resaltado y subrayado agregado)

Por su parte el TC en el Fundamento Jurídico 3 de la STC 3156-2004-AA/TC ha establecido que:

*“3. Como se observa, el criterio del Tribunal está orientado a la protección de los derechos del trabajador en tanto éstos se sustentan en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que constituyen los pilares básicos sobre los cuales se estructura la sociedad y el Estado. En tal perspectiva, en la STC N.º 2906-2002-AA/TC se ha concluido que “La Constitución protege, pues, al trabajador, aún respecto de sus actos propios”, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que, por desconocimiento o ignorancia –y sobre todo,*





*en los casos de amenaza, coacción o violencia- se perjudique". (Resaltado y subrayado agregado)*

Asimismo, en el Fundamento Jurídico 4 de la STC 2906-2002-AA/TC señaló que:

*"4. La Constitución protege, pues, al trabajador, aun respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que, por desconocimiento o ignorancia -y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia-, se perjudique". (Resaltado y subrayado agregado)*

**3.10** Vemos pues que el Tribunal Constitucional en diversos lineamientos jurisprudenciales ya ha determinado la no aplicación de los "actos propios" del trabajador para determinar una situación jurídica en la que se han demandado pretensiones por afectación de derechos laborales. El Tribunal Constitucional sostiene que "La Constitución protege al trabajador, aún respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le correspondan, evitando que, por desconocimiento o ignorancia -y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia- se perjudique, resulta evidente que si la protección constitucional a los derechos del trabajador se extiende inclusive a los actos propios originados en una declaración de voluntad viciada, con mayor razón dicho amparo alcanza a los supuestos en los que el acto lesionador provenga de la voluntad unilateral y discrecional del empleador". Si bien, la opinión mayoritaria está referida a los actos propuestos por el empleador en la relación laboral debido a su posición ventajosa frente al trabajador, ello no significa que el trabajador algunas veces pueda expresar libremente su voluntad abdicando a ciertos derechos, pero si éstos son irrenunciables dicha renuncia automáticamente resulta nula.



3.11 Junto a ello, debemos citar uno de los reiterados lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional sobre rasgos de laboralidad y de aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, dejado de lado por los Jueces Supremos hoy demandados por favorecer la teoría de los actos propios. Invocamos los F.J. 4, 5 y 6 de la STC 2162-2011-PA/TC que señala lo siguiente:

*“4. Este Colegiado, en relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico, y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado en el fundamento 3 de la STC No 1944-2002-AA/TC, que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.*

*“5. Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes, encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó en forma alternativa y no concurrente, algunos de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en la que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplezada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) el suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud”. (Resaltado y subrayado agregado)*

*Por tanto, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer la realidad de los hechos sobre las formas y apariencias de los contratos civiles suscritos por el demandante, con lo que se pretendía esconder una relación laboral. Debe precisarse además que los posteriores contratos de trabajo para obra determinada, suscritos por el demandante y la entidad emplezada, también pretendieron encubrir la existencia de la relación laboral*







Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema al expedir la Sentencia en Casación No. 2862-2015-LIMA, la sustentan en dicha teoría, afectando el derecho constitucional de irrenunciabilidad de derechos, tal como se desprende de la motivación contenida en el Considerando Décimo Tercero de la sentencia cuya nulidad peticiono. La Constitución Política que en su artículo 26 establece lo siguiente:

*“Artículo 26.- Principios que regulan la relación laboral*

*En la relación laboral se respetan los siguientes principios:*

*(...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*

Por su parte el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de la STC recaída en el Exp. 2637-2006-AA/TC (cuya fundamentación hacemos nuestra), señala lo siguiente:

*“3. En efecto, el “carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley” garantiza la imposibilidad jurídica de disponer o renunciar libremente a los derechos que en favor del trabajador reconoce el ordenamiento laboral, sea antes de la iniciación de una relación de trabajo, durante su desarrollo o una vez culminada. En ese sentido, la protección contra la “autorrenuncia” de un derecho reconocido por la Constitución o la ley tiene por finalidad impedir que la condición de desigualdad material en la relación laboral pueda ser utilizada por el empleador con el objeto de forzar un pacto cuyas condiciones contravengan los derechos reconocidos por normas inderogables del derecho laboral”. (Resaltado y subrayado agregado)*

**3.13** En el proceso laboral que la poderdante siguió contra EDITORA PERU y en el cual se expidió la Sentencia en Casación cuya nulidad se peticiona, los miembros de la Sala Suprema al no casar la Sentencia de Vista y optar por aplicar la “teoría de los actos propios”, para fundamentar las razones por las que confirman la sentencia que declara infundada su demanda, han





inobservado el mandato contenido en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política que establece la irrenunciabilidad de los derechos laborales. Para el caso concreto, cuando en la Sentencia de Vista, y también en la Sentencia Casatoria, se alude a que la recurrente en determinado momento y ante terceros, que le solicitaron información sobre sus actividades laborales, señaló que en el marco de la normativa del FONAFE ella mantenía un vínculo contractual de naturaleza civil con EDITORA PERU, y reconoció la no existencia de vínculo laboral con ésta, ello no es suficiente para desestimar su pretensión porque se entendería que en ese momento renunció a sus derechos laborales que son irrenunciables.

Por ello considero que para los Jueces Supremos hoy demandados, la norma constitucional que señalo como inobservada, resulta ser vacía y sin mayor trascendencia, en la medida que entre los actos propios que se le atribuyen (cuya teoría no puede ser aplicada en el ámbito laboral), y la irrenunciabilidad de los derechos laborales, primaria la primera de ellas, a tenor de lo resuelto en su sentencia.

3.14 Así, también resulta oportuno invocar la fundamentación contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 008-2005-AI/TC sobre irrenunciabilidad de derechos:

*“c.3.4.) La irrenunciabilidad de derechos*

*24. Hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley. Al respecto, es preciso considerar que también tienen la condición de irrenunciables los derechos reconocidos por los tratados de Derechos Humanos, toda vez que estos constituyen el estándar mínimo de derechos que los Estados se obligan a garantizar a sus ciudadanos [Remotti Carbonell, José Carlos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estructura, funcionamiento y jurisprudencia, Barcelona, Instituto Europeo de Derecho, 2003, p. 18].*



*En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno.*

*Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos "(...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley".*

*No cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre.*

*Por otro lado, debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En ese contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda.*

*La norma dispositiva es la que opera sólo cuando no existe manifestación de voluntad o cuando ésta se expresa con ausencia de claridad. El Estado las hace valer únicamente por defecto u omisión en la expresión de voluntad de los sujetos de la relación laboral.*

*Las normas dispositivas se caracterizan por suplir o interpretar una voluntad no declarada o precisar y aclararla por defecto de manifestación; y por otorgar a los sujetos de una relación laboral la atribución de regulación con pleno albedrío dentro del marco de la Constitución y la ley.*

*Ante este tipo de modalidad normativa, el trabajador puede libremente decidir sobre la conveniencia, o no, de ejercitar total o parcialmente un derecho de naturaleza individual. Al respecto, puede citarse el caso del derecho a vacaciones contemplado en el Decreto Legislativo N.º 713, en donde se establece que el trabajador tiene derecho a treinta días naturales de descanso remunerado al año y, dentro de ese contexto, por la prerrogativa de la voluntad establecida en dicha norma, este puede disponer hasta de quince días para continuar prestando servicios a su empleador, a cambio de una compensación*



extraordinaria. Por ende, tiene la capacidad autodeterminativa de decidir un "canje" sobre aquello.

En cambio, la norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede "despojarse", permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma. Javier Neves Mujica [Introducción al derecho laboral. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2003, p. 103] manifiesta que el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta basilar.

La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas de orden público y con vocación tuitiva para la parte más débil de la relación laboral. Es conveniente consignar que una norma jurídica puede contener dentro de su texto, partes taxativas y dispositivas". (Resaltado y subrayado agregado)

**3.15** Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional no debieron ser desconocidas y/o inaplicadas por los Jueces Supremos hoy demandados, en tanto, su desconocimiento o inaplicación afectan el Principio de Interpretación Constitucional que es parte integrante del derecho al debido proceso. Si ello no fuese suficiente invocamos la motivación contenida en la Casación Laboral 10712-2014-LIMA (Anexo 1-J), que en la parte in fine del Considerando Sexto señala lo siguiente:

Sexto: (...) Por su parte, esta Sala Suprema considera que para una correcta interpretación del inciso 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, referente al principio de irrenunciabilidad, los jueces de trabajo y las Salas Laborales deben tener en cuenta las siguientes reglas: 1) Los derechos cuya



fuelle de origen sea la ley o cualquier otra norma jurídica de origen estatal, sin importar su jerarquía, son de carácter irrenunciable para el trabajador individual, sin perjuicio de los pactos de reducción de remuneraciones que son aceptados por nuestro ordenamiento jurídico conforme a la Ley No. 9463 de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuya vigencia se reconoce; 2) Los derechos cuya fuente de origen es el convenio colectivo o el laudo arbitral, tienen carácter de irrenunciable para el trabajador individual, pero pueden ser objeto de renuncia, disminución o modificación por acuerdo entre la organización sindical y el empleador; este es el caso de la negociación colectiva in peius, la cual solo puede acordarse entre los mismos sujetos colectivos y el mismo ámbito negocial; 3) Los derechos derivados del contrato individual de trabajo o de la decisión unilateral del empleador, pueden ser objeto de libre disposición por el trabajador individual, quien puede aceptar su disminución e incluso su supresión". (Resaltado agregado)

Lo más importante de esta sentencia, y por ello la invocamos, es que está suscrita por los Jueces Supremos Javier Arévalo Vela, Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque y Víctor Raúl Malca Guaylupo (hoy demandados), para quienes en el caso concreto del proceso que la poderdante siguió contra EDITORA PERU, sus derechos laborales de naturaleza individual, sí resultaban renunciables por aplicación de la teoría de los actos propios. Notable contradicción.

**O acaso ¿puede constitucionalmente aceptarse que dicha interpretación solo es aplicable a los jueces de trabajo y Salas Laborales, y no a quienes de manera colegiada emitieron esa fuente de derecho, como son los Jueces Supremos hoy demandados?** Esta contradicción que estamos demostrando, al desmerecer la irrenunciabilidad de derechos del trabajador por sostener la teoría de los actos propios en el caso concreto que motivó la Sentencia en Casación, cuya nulidad peticiono, implica también una afectación al derecho al debido proceso, en su faz de predictibilidad y





290

seguridad jurídica ya desarrollada en el Numeral 2 de esta demanda, al cual nos remitimos.

**Afectación del derecho a la igualdad que tiene sustento constitucional conforme al inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política**

**3.16** Como se podrá apreciar en la demanda de pago de beneficios sociales, que en su momento la poderdante interpuso contra EDITORA PERU, sostuvo que se sustentaba en la Sentencia en Casación 3372-2011-LIMA, por la que la justicia laboral reconoció que entre el anterior Presidente del directorio de EDITORA PERU y esta empresa existió una relación contractual de naturaleza laboral. Dicho pronunciamiento judicial resultó favorable al Ing. Luis Córdova Farías, su antecesor en dicho cargo, por lo cual en resguardo de su derecho constitucional a la irrenunciabilidad de sus derechos laborales, inició el proceso laboral que motivó la expedición de la Casación cuya nulidad hoy peticiono.

**3.17** Quiere decir que la justicia laboral en un caso (el de Córdova Farías) señaló que estaba acreditada la relación laboral y en el caso de la poderdante señaló lo contrario, a pesar que ambos desempeñaron el mismo cargo en la empresa demandada (Presidente del directorio); ambos suscribieron similares contratos (Contratos de Locación de Servicios a Tiempo Completo), y ambos desarrollaron la prestación del servicio en forma personalísima en las instalaciones de la empresa, percibiendo una retribución mensual en la forma y modo en la que la recibían los demás trabajadores de la demandada, según los contratos que suscribió y figuran el expediente. Por ello se invoca la afectación del inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política que señala lo siguiente:

*“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:*

*A la igualdad ante la ley”.*



3.18 El Tribunal Constitucional, respecto de la igualdad ante la Ley, sostiene en el Fundamento Jurídico 3 de la STC recaída en el Expediente N° 1711-2004-AA/TC lo siguiente:

*“3. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2º, inciso 2, de la Constitución. Tal como lo ha señalado este Colegiado, en la sentencia recaída en el Expediente 048-2004-AI/TC, el derecho a la igualdad presenta dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.*

*Sin embargo la igualdad, además de ser un derecho fundamental, también es un principio constitucional de la organización del Estado social y democrático de derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de justificación objetiva y razonable”.*

**¿Por qué sostenemos que la Sentencia en casación cuya nulidad se peticiona incurre en violación del principio de igualdad ante la ley?**

Como se mencionó en la demanda de pago de beneficios sociales interpuesta por la poderdante; entre los años 2007 y 2013, el Ing. Luis Córdova Farías quien se desempeñó como Presidente del Directorio de EDITORA PERU antes que la demandante en el mismo cargo, inició un proceso judicial ante el órgano jurisdiccional laboral demandando la desnaturalización del Contrato



292

de Locación de Servicios y como consecuencia el pago de sus beneficios sociales por esta empresa. Su pretensión se sometió a debate judicial en las tres instancias, esto es, llegó a la Corte Suprema de la República la cual en la Sentencia en Casación 3372-2011-LIMA, determinó que el vínculo contractual entre EDITORA PERU y su ex Presidente del Directorio era de naturaleza laboral, aplicando la norma contenida en el artículo 4 del D.S. 003-97-TR por encima de las normas del FONAFE que señalaban lo contrario. Así, vemos que de manera previa a la presentación de su demanda, la Corte Suprema ya había establecido en la mencionada Sentencia en Casación, que esos contratos denominados "Contratos de Locación de Servicios a Tiempo Completo", en realidad son contratos de trabajo por aplicación de la primacía de la realidad.

3.19 Siendo ello así, para el caso concreto debemos referirnos a lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 9 de la STC del EXP. 4922-2007-AA/TC en lo que a la regla de no discriminación en materia laboral se refiere:

*"9. La igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia". (Resaltado y subrayado agregado)*

En este caso, el Estado, a través de uno de sus Poderes, el Judicial, infringe el derecho a la igualdad de la demandante al momento de resolver su Recurso de Casación, pues ante un hecho similar a otro, que ha sido materia de pronunciamiento en última instancia por la Corte Suprema, le da un tratamiento distinto, a pesar que las cuestiones fácticas y las pretensiones son iguales. No está demás reiterar que el Juez Supremo Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque, estimó la demanda Córdova Farías, y en su caso la desestimó.

Trescientos treinta  
y cinco  
335

2

**Inobservancia del Control de Convencionalidad en materia Laboral de parte de los Jueces Supremos demandados**

3.20 Los señores Jueces Supremos emplazados han incumplido su obligación de verificar la adecuación de los fundamentos expuestos en la sentencia, cuya inconstitucionalidad se denuncia, a la Convención Americana de Derechos Humanos (y otros instrumentos internacionales en el área de los derechos humanos), y a los estándares interpretativos que la Corte ha formulado a través de su jurisprudencia y por el contrario, arbitrariamente han desestimado el Recurso de Casación, aplicando de forma improcedente la teoría de los actos propios. Con ello han omitido efectuar una interpretación de las prácticas internas a la luz o al amparo del corpus iuris básico en derechos humanos en materia laboral, y sobre lo cual la Corte ejerce competencia, que se expresa en su jurisprudencia. Desde este punto, los Jueces Supremos demandados, se han apartado de su obligación de contribuir a la aplicación armónica, ordenada y coherente del derecho vigente considerando también sus fuentes internacionales.

3.21 Se debe tener presente que desde el caso Almonacid Arellano vs. Chile, la Corte IDH ha ido precisando el contenido y alcance del concepto de control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a un concepto complejo que comprende los siguientes elementos (o las siguientes características):

a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado es parte;

b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias;

↑ resuelto treinta  
y veintitrés 336

PK



c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado es parte;

d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y

e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos o bien su interpretación conforme a esta, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.

3.22 Así, los demandados han violado flagrantemente lo establecido en el fundamento 128 de la Sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006, que glosamos a continuación:

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. (Resaltado y subrayado agregado)

Trescientos treinta y siete  
337



3.22 Los señores Jueces Supremos demandados, han vulnerado también lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 04617-2012-PA/TC, caso Panamericana Televisión, cuya parte pertinente glosamos a continuación:

**2.3.1 § Control de convencionalidad**

*5. Cuando el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según sea el caso, verifica la constitucionalidad de una norma, la no existencia de conflictos de competencias entre órganos estatales, la no existencia de actos lesivos a los derechos fundamentales de las personas, no está ejerciendo más que un control de constitucionalidad. Pero la magistratura constitucional no sólo debe centrarse en ejercer únicamente un control de constitucionalidad; sino que se encuentran en la obligación de ejercer un control de convencionalidad, es decir, la potestad jurisdiccional que tienen los jueces locales y la jurisdicción supranacional, que en nuestro caso está constituida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para resolver controversias derivadas de normas, actos y conductas contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados regionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, al ius cogen y a la jurisprudencia de la Corte IDH. (Resaltado y subrayado agregado)*

**IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Amparo nuestra pretensión en las siguientes disposiciones:

Artículo 2°, inciso 2) de la Constitución Política, que garantiza el derecho a la igualdad, que en su faz de la igualdad ante la ley ha sido afectada en mi contra.

Artículo 26°, inciso 2) de la Constitución Política, que establece como derecho constitucional, la irrenunciabilidad de los derechos laborales del trabajador.

Resumen  
338



Artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política, que establece como garantía constitucional el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Artículo 200, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, que establece los supuestos por los cuales se debe acudir a la vía del amparo para la protección de un derecho constitucional.

Artículo 37°, inciso 16) del Código Procesal Constitucional, que señala que el amparo procede en defensa de la tutela procesal efectiva.

Artículo 44° del Código Procesal Constitucional, que establece el plazo de 30 días hábiles para presentar una demanda de amparo contra resoluciones judiciales, plazo dentro del cual se presenta este escrito.

#### V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional ofrecemos como medios de prueba los siguientes:

- 5.1. Copia del DNI de la apoderada y la poderdante. (Anexo 1-A)
- 5.2. Copia de la Demanda de Pago de Beneficios sociales contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (Anexo 1-B)
- 5.3. Copia de la sentencia expedida por el 10o. Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró Infundada mi demanda. (Anexo 1-C)
- 5.4. Copia del Recurso de Apelación de Sentencia. (Anexo 1-D)
- 5.5. Copia de la Sentencia de Vista expedida por la Cuarta Sala Laboral de Lima, que confirmó la sentencia apelada. (Anexo 1-E)



- 5.6. Copia de mi Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista.(Anexo 1-F)
- 5.7. Copia de la Sentencia en Casación No. 4862-2015-LIMA que declaro Infundado el mencionado Recurso, confirmando la Sentencia de Vista. (Anexo 1-G)
- 5.8. Copia de la Sentencia en Casación 3372-2011-LIMA, en la que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente declaró que entre el Presidente del Directorio de EDITORA PERU, si existía una relación contractual de naturaleza laboral. (Anexo 1-H)
- 5.9. Copia de la Casación Laboral 10712-2014-LIMA, en la que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, conformado por tres de los Jueces Supremos hoy demandados, se pronuncia sobre los alcances de la irrenunciabilidad de derechos. (Anexo 1-I)
- 5.10. Copia de la Sentencia N° 04617-2012-PA/T, referida a la obligación de todas las instancias judiciales de ejercer el Control de Convencionalidad. (Anexo 1-J)
- 5.11. Escritura Pública de otorgamiento de Poder amplio y general otorgado ante Notario Público de Lima, Rosa María Fonseca Li. (Anexo 1-K)

**POR TANTO:**

Pido a usted tener por interpuesta la presente Demanda de Amparo darle el trámite correspondiente y en su oportunidad declararla fundada en todos sus extremos.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que, al amparo del artículo 80° del Código Procesal Civil, otorgo las facultades generales de representación señaladas en el artículo 74° de dicho cuerpo normativo a la señora Abogada **María del Carmen Tincoso Gaona**, que suscribe la presente demanda, declarando estar instruida

Tincoso Gaona  
340





MARIA DEL CARMEN TINCOSO GAONA  
ABOGADA

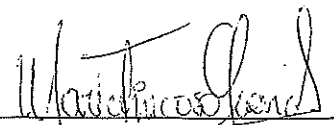
298

de la representación que otorgo y de sus alcances, y que mi domicilio es el consignado en la introducción.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1068, cumplimos con emplazar con la demanda al Procurador Público del Poder Judicial, a quien se le deberá notificar en su domicilio sito en la Avenida Petit Thouars No. 3943, San Isidro.

Lima, 22 de Agosto del 2016

  
\_\_\_\_\_  
Maria del Carmen Tincoso Gaona  
ABOGADA  
REG. CAL. N°56541

  
\_\_\_\_\_  
Maria del Carmen Tincoso Gaona  
DNI N° 42847059







300

300

7° JUZGADO CONSTITUCIONAL

Expediente : 12735-2016-0-1801-JR-CI-07
Materia : ACCION DE AMPARO
Especialista : MUÑOZ CARRANZA MAURILA
Demandante : TINCOSO GAONA MARIA DEL CARMEN
Demandado : JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA.

Resolución N° UNO

Lima, veinticuatro de octubre de
Dos mil dieciséis.-

Puesto los autos a despacho en la fecha; Al principal: AUTOS Y VISTOS: ATENDIENDO: PRIMERO: A que dos de los principios que inspiran la normatividad adjetiva y que son recogidos por esta en el artículo noveno de Título Preliminar son los de vinculación y formalidad en virtud de los cuales las disposiciones contenidas en tal precepto legal son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario; SEGUNDO: Que, la calificación inicial de toda demanda es la verificación por parte del juzgador, que esta no solo cumpla con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, sino principalmente con las condiciones de la acción como el interés para obrar y la legitimidad para obrar; Además de los requisitos establecidos por el artículo 42° y 37° del Código Procesal Constitucional creada por Ley 28237; TERCERO: Que, el inciso 2) del artículo de la Constitución, establece que el proceso de amparo procede contra el u omisión por parte de cualquier persona que vulnere o amenace derechos reconocidos por la Constitución, distintos de aquellos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. Además no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanada de un procedimiento regular. En tal sentido, es presupuesto para la procedencia del proceso de amparo afectado sea uno reconocido directamente por la Constitución;

PODER JUDICIAL
MALBINA SALDANA VILLACENSO
JUEZ SUPLENTE
CIRCUITO JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

304

CUARTO: Que, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece que el amparo procede respecto de la resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, es improcedente cuando el agravio deo consentir la resolución que dice afectarlo; QUINTO: Que, de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su Expediente N° 3179-2004-AA/TC en su fundamento 12. menciona "... Sin embargo, la determinación de la competencia ratio del proceso de amparo no solo puede realizarse a partir de la dición literal de la disposición que lo crea y de la remisión que esta puede hacer hacia otra disposición constitucional; una interpretación sistemática con el inciso 1 del artículo 200°, por exigencias del principio de unidad de la constitución necesariamente tiene que terminar con excluir también derechos protegidos por el proceso de habeas corpus: es decir, a la libertad individual y a los derechos conexos (enunciados, por otra parte, en el artículo 25° del Código Procesal Constitucional). De modo, pues que el diseño constitucional de los derechos protegidos por el proceso de amparo, bien puede caracterizarse por tener un carácter totalizador, esto es, comprender residualmente la protección de todos los derechos constitucionales no protegidos por los otros procesos de tutela de los derechos fundamentales (habeas corpus y habeas data)"...Fundamento 13. menciona"... Así las cosas, cabe que nos cuestionemos acerca de las razones jurídicos constitucionales que pueden existir para limitar al ámbito de derechos protegidos por el proceso contra resoluciones judiciales solo a la protección de los derechos que integran la tutela procesal. Como ya se ha indicado, una primera respuesta a esta cuestión se ha efectuado interpretándose los alcances del segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200° de la Constitución que como se sabe, establece que el amparo: No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular. Esta última parte del precepto constitucional antes recordado, no se ha entendido en el sentido de que por virtud se prohíba la procedencia del amparo contra resoluciones

PODER JUDICIAL  
 MALBINA SALDANÑA  
 JUEGA TITULAR  
 SÉPTIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA  
 SUPLENTE  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



303

los órganos jurisdiccionales ordinarios(Cfr. STC Nº 00728-2008-PHC/TC. Fundamento 38)”: **SEPTIMO:** Que, del análisis de la demanda se advierte que ésta se encuentra incurso en la causal de improcedencia, por cuanto, el recurrente interpone demanda de amparo a fin que se declare la NULIDAD de la Resolución de fecha 05 de julio de 2016 recaída en la Casación Laboral Nº 4862-2015 que declara infundado su recurso de casación . De todo lo expuesto y del análisis de la demanda, no es competencia el juez Constitucional efectuar una nueva reevaluación de las decisiones de fondo adoptados por la Justicia competente ajustada a derechos, al no ser el Juzgado Constitucional una nueva instancia, porque se debe entender que los hechos y la valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes en el Procedimiento regular ya han sido previamente compulsados. **No pudiendo convertirse a la Justicia Constitucional en una suerte de instancia judicial donde se puede reevaluar por cuanto los Juzgados Constitucionales no pueden revisar las normas o fundamentos por los cuales los órganos jurisdiccionales han emitido sus resoluciones** no siendo una Instancia mas de revisión, por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 47º del Código Procesal Constitucional **SE RESUELVE DECLARAR: IMPROCEDENTE** la acción de amparo que se interpone ante esta judicatura; devuélvase oportunamente los anexos bajo constancia en autos, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE LOS DE LA MATERIA. Asimismo a efectos de notificar las subsiguientes resoluciones cumpla las partes con señalar casilla electrónica.**- Notifíquese.-

**PODER JUDICIAL**  
**MALBINA SALDANA VILLAVICENCIO**  
JUEZ TITULAR  
Sétimo Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



204

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA

22/11/2017 16:57:36  
Pag. 1 de 1

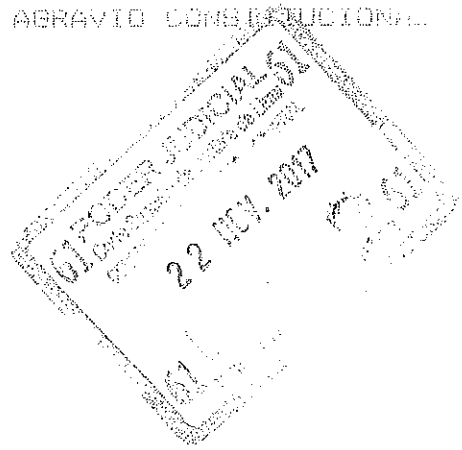
Rede Alvarado Vaider  
Esg. Av. Av. Colmena S/N Cercado de  
Caracas de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
64539-2017

Cod. Digitalizacion: 0003286893-2017-ESC-SP-CI

Procedente	:12776-2016-0-1801-JR-CI-07 P.Inicio:23/08/2016 13:59:		
Salas	:3 SALA CIVIL (EX 6)		
Documento	:ESCRITO		
Fecha de ingreso	:22/11/2017 16:57:36	Folios :	13
Procedido	:DEMANDANTE TINCOSO GACHA MARIA DEL CARMEN		
Proceder	:CHINCHAY ARANDA, LUIS		
Costas	: .00	M Copias/Acomp :	2
Deposito	:0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Impuestos	:0 SIN PAGAR		

Sumilla : INTERPONGO RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Observacion :



AGUAS RECIA MERY JULY  
Ventanilla 1

K



Expediente	N° 12735-2016
Esp. Legal	Consuelo Hidalgo
Cuaderno	Principal
Escrito	02
<b>INTERPONGO RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL</b>	

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

MARÍA DEL CARMEN TINCOSO GAONA, Abogada y Apoderada de María del Pilar Tello Leiva, en el Proceso Constitucional de Amparo interpuesto contra los integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, a usted atentamente digo:

I. PETITORIO

Que habiendo sido notificada a mi casilla procesal el 7 de noviembre último con el Auto de Vista contenido en la Resolución 03-II emitida el 25 de octubre de 2017, al no estar conforme con el mismo, dentro del plazo de ley (considerando que el día jueves 16 de noviembre de 2017, fue declarado no laborable compensable para los trabajadores del sector público a nivel nacional, por Decreto Supremo N° 110-2017-PCM) al amparo de lo dispuesto en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, **vengo a interponer el presente Recurso de Agravio Constitucional**, contra el Auto de Vista contenido en la Resolución 03-II que declaró improcedente la acción de Amparo incoada. Solicito además que el Tribunal Constitucional REVOQUE ESTA SENTENCIA DE VISTA, Y DECLARE FUNDADA LA ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 23 de agosto de 2016, en calidad de apoderada de María del Pilar Tello Leyva, interpose demanda constitucional de amparo contra la

52

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en su actuación al emitir la Casación Laboral N° 4862-2015.

1.2. Con fecha 24 de octubre de 2016 el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda de amparo.

1.3. Con fecha 25 de octubre de 2017 mediante Auto de Vista contenido en la Resolución N° 03-II la Tercera Sala Civil de la Corte de Justicia de Lima confirma la sentencia de primera instancia que declara IMPROCEDENTE la demanda de Amparo incoada, que es materia del presente Recurso de Agravio Constitucional.

## II. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

### Es falso que no existan indicios de agravio manifiesto a los derechos constitucionales de la accionante

2.1. La resolución materia del presente recurso incurre en error al establecer en sus fundamentos 7 y 8 que no es finalidad o propósito del Proceso de Amparo contra resolución judicial la creación de una instancia adicional a la ya constituida por la jurisdicción ordinaria, por lo siguiente:

- a. La demanda de amparo interpuesta NO tiene por finalidad convertir al proceso de amparo en una tercera instancia pues NUNCA se pretendió que se vuelva a actuar los medios probatorios que sustentaron el proceso laboral que originó la cuestionada sentencia Casatoria, sino que se verifique la vulneración de los derechos constitucionales de la demandante.
- b. La Sentencia de Vista (03-II) objeto del RAC, en su Considerando 2.1. hace mención al Art. 4 del Código Procesal Constitucional, que en su primer párrafo prevé que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes, dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido



proceso. Y también trae a colación diversas sentencias del Tribunal Constitucional que indican que:

*“el amparo contra Resoluciones Judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los Órganos Jurisdiccionales ordinarios, pues, no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, el amparo contra Resoluciones Judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto de los derechos fundamentales de las personas, que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional)”.*

2.2. Para su Colegiado lo que la recurrente estaría solicitando en el fondo, es obtener un pronunciamiento distinto al arribado en el proceso laboral ordinario mediante una nueva valoración de las pruebas. Aspecto que constituiría una nueva revisión. Pero en verdad no es así, nuestra pretensión es que debe reponerse la causa al estado de expedirse nuevo pronunciamiento de vista con una debida motivación. No pretendemos que el Amparo contra Resolución Judicial sea una Tercera Instancia, aunque en virtud del PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA PROCESAL CONSTITUCIONAL<sup>1</sup>, el Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre el fondo, máxime cuando se trate de un caso en donde está en juego el reconocimiento de los derechos laborales de mi apoderada María del Pilar Tello Leyva, derechos que tienen amparo constitucional y carácter de irrenunciables.

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de recurrir a su autonomía procesal para dar plena vigencia a los principios del *pro homine*, *pro actione* y de precaución. Así, dicha autonomía se manifiesta cuando se pronuncia más allá del petitorio de la demanda en aras de una adecuada protección de los derechos fundamentales, especialmente, en los procesos constitucionales de amparo; de esta manera, bajo una interpretación conforme con los principios señalados, se pronuncia distanciándose de la concepción clásica del *principio de congruencia procesal*, según el cual el juez no puede fallar otorgando más ni menos de lo pedido o algo no solicitado por el demandante.  
<https://edwinfigueroag.wordpress.com/2013/07/28/autonomia-procesal-del-tribunal-constitucional-cesar-landa-arroyo-peru/>





2.3. Su Colegiado también dice que solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria, cuando tales vulneren de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental. Pero eso es precisamente lo que ha ocurrido en la sentencia de vista objetada por no haber realizado una correcta valoración del petitorio y los fundamentos fácticos en las cuales se ampara la recurrente. Bajo esta premisa, es necesario identificar que el **a quo y a quem** deben tener una función principista siendo defensores de la legalidad y principales responsables de cautelar el debido proceso aplicando una debida motivación de los autos y sentencias que expiden, procurando resolver con imparcialidad los conflictos de intereses con relevancia jurídica; **respetando escrupulosamente lo peticionado por el actor y valorar concienzudamente las pruebas aportadas.**

2.4. Sin embargo tanto el Juez A quo como el A quem no se han pronunciado por ninguno de los fundamentos fácticos y jurídicos referidos en la demanda, ni por las pruebas de actuación inmediata ofrecidas, las mismas que no están referidas al proceso laboral, sino a la vulneración de los derechos constitucionales de María del Pilar Tello Leyva, razón por la cual la Resolución apelada ha vulnerado el DEBIDO PROCESO, puesto que declara improcedente mi demanda a pesar que el proceso de amparo es la vía idónea donde puedo lograr la restitución en goce y ejercicio de los derechos constitucionales de la accionante, por tanto la resolución apelada vulnera el **DEBIDO PROCESO LEGAL** que es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al recurrente la certeza, justicia y legitimidad de su resultado (OTAROLA PEÑARANDA, Alberto... LA CONSTITUCIÓN EXPLICADA, EDITORA RAO JURÍDICA, Segunda Edición, Junio 1998-Lima, Perú; página 209-210).

2.5. La presente demanda versa sobre la afectación de los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, y a la motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política, así como la afectación del derecho a la igualdad y a la irrenunciabilidad de derechos laborales,

10

contenidos en el inciso 2) del artículo 2° y el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política.

2.6. Con los hechos descritos y acreditados en el proceso materia de autos, se evidencia que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, al emitir la Casación Laboral N° 4862-2015 vulneró flagrantemente derechos fundamentales de la poderdante, tales VULNERACIONES SE PRODUJERON EN ATENCIÓN A LO SIGUIENTE:

2.7. Vulneración del derecho al debido proceso en su faz de predictibilidad jurídica.

- a) La poderdante María del Pilar Tello Leyva interpuso demanda de pago de beneficios sociales en razón de que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República había emitido la Sentencia en Casación No. 3372-2011-LIMA, de fecha 25.06.2012, en la amparándose el derecho del anterior Presidente del Directorio de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (EDITORIA PERU S.A.), se determinado el pago de beneficios sociales por considerar la existencia de una relación laboral.
- b) Dicha sentencia fue suscrita por el Juez Supremo Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque (hoy demandado), quien en el proceso seguido por María del Pilar Tello Leyva, en calidad de ex Presidenta del Directorio de EDITORA PERU, tuvo un voto distinto, declarando Infundada la demanda, que viene a ser un caso similar al de su antecesor en el cargo, Ing. Luis Córdova Farías, que como ya se ha señalado, obtuvo un pronunciamiento a su favor.



- c) En esa línea resulta importante mencionar lo que el Tribunal Constitucional sostuvo en el F.J. 7 de la STC 3950-2012-PA/TC, en lo que a predictibilidad se refiere:

*“7. El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado constitucional de derecho (artículos 3º y 4.3 de la Constitución). Ahora bien, no cabe duda de que esta exigencia constitucional de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales se ve concretizada con la denominada doctrina jurisprudencial constitucional, la que sólo se tendrá por cumplida si se respetan tales decisiones”. (Resaltado y subrayado agregado)*

- d) Es decir que, si para que exista predictibilidad se requiere la coherencia y regularidad en el criterio de los juzgadores, el voto del Juez Supremo Yrivarren Fallaque, se aleja de esta exigencia contenida dentro del derecho al debido proceso, en la medida que ante un caso similar en pretensiones demandadas y consideraciones fácticas, emite votos diametralmente opuestos. Por ello, en la medida en que el voto del Juez Supremo Yrivarren Fallaque incurre en afectación del derecho al debido proceso, en lo que a predictibilidad y seguridad jurídica se refiere, será el Juez Constitucional el que determine la nulidad de la Sentencia en Casación del Expediente 4862-2015-LIMA.

2/10

2.8. Vulneración del derecho al debido proceso en su faz de inaplicación de la Interpretación Constitucional establecida en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que tiene sustento constitucional conforme al artículo 139.3 de la Constitución Política

- a) Los Jueces Supremos demandados, aunque sin decirlo expresamente, aplican en un proceso laboral la teoría de los actos en detrimento del principio constitucional de irrenunciabilidad de derechos, tal como se motiva en el Considerando Décimo Tercero de la Sentencia en Casación cuya nulidad se peticiona.

*“**Décimo Tercero:** De lo antes expuesto, se llega a la conclusión que la actora ha actuado contradictoriamente, al solicitar mediante este proceso con argumentos distintos a lo expuesto en las cartas descritas en el considerando anterior, atentando el principio de la buena fe, traduciéndose en la doctrina de los actos propios. De lo que se colige que no existe rasgos de laboralidad en la relación existente entre doña María del Pilar Dolores Tello Leyva y la Empresa Peruana de Servicios Editoriales como lo sostiene la demandante, por lo que no es de aplicación el Principio de Primacía de la realidad en el sentido que reclama, ya que ello, está orientado a favor del trabajador, es decir, cuando previamente se hubiera probado que se dan los elementos esenciales de una relación laboral, lo que no ha sucedido en autos, al no probarse básicamente la subordinación en el modo y forma que se reclama para evidenciar relación laboral. Asimismo, no se ha afectado el principio de irrenunciabilidad, que Américo Plá lo define como la imposibilidad jurídica de "privarse de voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio, al no haberse determinado que haya existido antes relación laboral alguna, al no existir rasgos de laboralidad, en su condición de Presidenta del Directorio y ocupando el cargo mayor en el organigrama de la empresa, por lo que no existe vínculo laboral alguno con la emplazada, máxime si así lo ha establecido el artículo 30° del Decreto Supremo N° 73-2002-EF”.*

- b) El Tribunal Constitucional en diversos lineamientos jurisprudenciales ya ha determinado la no aplicación de los “actos propios” del trabajador para determinar una situación jurídica en la que se han

۲۰۳



demandado pretensiones por afectación de derechos laborales. El Tribunal Constitucional sostiene que “La Constitución protege al trabajador, aún respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le correspondan, evitando que, por desconocimiento o ignorancia –y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia- se perjudique, resulta evidente que si la protección constitucional a los derechos del trabajador se extiende inclusive a los actos propios originados en una declaración de voluntad viciada, con mayor razón dicho amparo alcanza a los supuestos en los que el acto lesionador provenga de la voluntad unilateral y discrecional del empleador”

- c) Junto a ello, debemos citar uno de los reiterados lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional sobre rasgos de laboralidad y de aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, dejado de lado por los Jueces Supremos hoy demandados por favorecer la teoría de los actos propios. Invocamos los F.J. 4, 5 y 6 de la STC 2162-2011-PA/TC que señala lo siguiente:

*“4. Este Colegiado, en relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico, y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado en el fundamento 3 de la STC No 1944-2002-AA/TC, que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.*

*“5. Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes, encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó en forma alternativa y no concurrente,*

